

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 171

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 7 de septiembre de 1998

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 048 DE 1998

por el cual se modifica el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y se consagra el país al Sagrado Corazón de Jesús.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 19 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Parágrafo 1º. La libertad de cultos establecida en esta Constitución en manera alguna limitará la libertad en los cultos, cultos definidos por la mayoría de los que profesen una confesión religiosa.

Parágrafo 2º. El Congreso de la República podrá reglamentar mediante ley la posibilidad de que el Presidente de la República interprete una amplia mayoría nacional respecto a algún credo para entregar el país bajo su protección.

Parágrafo 3º. En ejercicio de la libertad en los cultos el Congreso de la República en su mayoría católica, por la presente Reforma Constitucional, consagra nuestra República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús invocando la protección de Dios.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

Gustavo López Cortés, Oscar Darío Pérez, Jorge H. Mantilla S., Néstor Jaime Cárdenas Jiménez, Fabio Martínez Ríos, Luis Norberto G., Juan Ignacio Castrillón R., Benjamín Higuaita Rivera, Gerardo Cañas, Agustín Gutiérrez, Luis F. Duque, Oscar de Jesús Sánchez Franco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Constitución Nacional requiere de un cuidadoso análisis y estudio, pasados siete años de su promulgación. Reglamentación de muchos de sus artículos y revisión a Fondo de otros. Por eso presento a su consideración el Proyecto de Acto Legislativo por el cual se modifica el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, para que la normatividad en materia de “Libertad de Cultos” y de “Libertad en los cultos”, queden claramente establecidas en la Constitución y la ley.

Colombia ha sido una Nación de reconocida tradición y mayoría católica igualmente respetuosa de las demás confesiones religiosas, y en esa realidad de mayorías católicas hemos de defender los cultos que nos han acompañado por convicción y tradición a lo largo de toda la historia de nuestra República.

Por ello diferenciamos con vehemencia el que la “Libertad de Cultos” en ningún momento podrá enfrentarse “A la libertad en los cultos” a que cada confesión o religión tiene derecho, que no se vulnera con la decisión de las mayorías a defender sus cultos de manera legislativa o normativa por esa mayoría.

Creo pertinente para el tema de esta reforma constitucional, recordar apartes de los aspectos fundamentales del salvamento de voto de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la inexequibilidad del artículo 2º de la Ley 1ª de 1952 ordenando al Presidente de la República renovar cada año la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús.

APARTES FAVORABLES DEL SALVAMENTO DE VOTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS

“La Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y su renovación anual no configura ofensa alguna al ordenamiento constitucional, pues no comporta desconocimiento de la libertad religiosa. A nadie se obliga a modificar sus concepciones en esa materia, ni a cambiar la fe que profesa por la del catolicismo. Se recoge simplemente una tradición espiritual y cultural firmemente arraigada en el país y se proclaman de manera concreta sin excluir otras, una forma de invocar la protección de Dios expresamente plasmada en el preámbulo de la Constitución Política”.

“Consideramos, añaden los Magistrados, que al reconocer los hechos innegables de la tradición católica y de la profesión de dicha fe por la inmensa mayoría de los colombianos, no se desconocen ni disminuye el principio constitucional de la libertad de cultos, por el contrario se lo aplica y se lo desarrolla ya que ignorar esos datos sociológicos, como lo ha hecho la Corte -lo cual constituye una conducta miope frente a la realidad vigente e incontrolable- implica vulnerar los derechos que tiene esa mayoría a creer y practicar la religión de la cual está íntimamente convencida, recuérdese que, según el artículo segundo de la constitución, las autoridades de la República han sido instituidas, entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias.

La norma tampoco conculca el derecho a la igualdad de las demás confesiones existentes, puesto que no entroniza una concepción exclusiva y absoluta que discrimine y haga imposibles hacia el futuro similares declaraciones legales alusivas a otros credos o religiones, a sus imágenes o paradigmas.

Historia

La base jurisprudencial debe complementarse con los antecedentes de la tradicional consagración del país al Sagrado Corazón de Jesús, vigente hasta la Constitución de 1991.

En 1902, después de una cruel confrontación bélica (Guerra de los Mil Días), la Nación toda se comprometió en una campaña de oración pidiendo la paz, el país fue consagrado al Sagrado Corazón de Jesús y los gobernantes, los Pastores de la Iglesia se comprometieron en luchar por la paz y la justicia social e invitaron a todos los colombianos a dar un aporte efectivo relacionado con la reconciliación, el entendimiento, la concordia, la solidaridad y el progreso.

En su reflexión se preguntaban:

- ¿Por qué dejar que persista la violencia y la guerra fratricida?
- ¿Por qué tanta indiferencia ante el dolor del pobre, del que sufre?

Y añadían:

Esta es nuestra impostergable obligación tener un corazón del que broten simultáneamente las acciones que construyen la paz y las oraciones que suplican insistentemente.

Recientemente el presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo expresó el sentido que encarna el Sagrado Corazón de Jesús para la solución de conflictos, la unión de voluntades, la justicia y la paz en Colombia bajo el siguiente texto:

“Hermanos el amor de Dios ha sido derramado en nuestros corazones por el Espíritu Santo que nos ha sido dado” (R. M. 5,5).

De acuerdo con la mentalidad bíblica, la justicia nace del amor. La mayor injusticia es negar el amor a Dios y al hermano. La justicia es ejercicio del amor, edificación de la solidaridad, del perdón, de la sana convivencia y de la unidad y promoción de los derechos del hombre, como individuo y comunidad.

A partir de Dios

Hay que entender y vivir el amor a partir de Dios: La motivación fundamental de toda justicia es el amor misericordioso de Dios hacia el hermano, hacia el hombre en Cristo, el Dios hombre, Centro de la Historia y del Designio Divino. La injusticia es una actitud contra Dios, de la negación del amor, de la adoración, de la obediencia y una actitud contra el hombre de negación de amor, del servicio y de la fraternidad.

Expresión del amor son la unidad y la fraternidad entre los hombres. El perdón, la reconciliación y el amor fraterno no pueden ser palabras vanas sino realizaciones de todo cristiano, gracias a la fuerza del amor. El amor exige que todos nos unamos en la acción más allá de grupos y de ideologías.

En Colombia la Iglesia Católica goza ante la opinión Pública de ser una institución creíble, confiable y de respeto moral. Ha sido protagonista y ha hecho presencia activa en lugares y en comunidades donde el Estado no ha llegado o lo ha hecho débilmente. “Por eso el unir el sentimiento de los que creen en Cristo al amor hacia el prójimo y a la humanidad es un paso decisivo para conseguir la paz en nuestro país”.

Estoy convencido que en su sano y sabio criterio, el Congreso de la República defenderá también la “libertad en los cultos” de la mayoría de los colombianos en su confesión católica y romana, sin irrespetar la libertad de los cultos de los demás ciudadanos.

De los señores Parlamentarios,

El Representante a la Cámara Departamento de Antioquia,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Gustavo López Cortés, Oscar Darío Pérez P., Oscar Sánchez Franco, Jorge H. Mantilla S., Néstor Jaime Cárdenas J., Juan Ignacio Castrillón, R., Benjamín Higuera Rivera, Agustín Gutiérrez, Salomón Guerrero Méndez, Luis Norberto Guerra Vélez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 042 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 1998 CAMARA

por la cual se racionaliza el sistema tributario de las entidades territoriales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. *Deber de tributar.* Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de las autoridades departamentales, distritales y municipales, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 2º. *Obligación tributaria.* La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del impuesto, y tiene por objeto el pago del tributo.

Artículo 3º. *Hecho generador.* Es el hecho o acto económico o jurídico establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 4º. *Obligaciones formales.* Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de recaudación fiscalización, verificación, investigación y determinación que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

En especial deberán:

1. Respalda las operaciones de enajenación, transferencia y prestación de bienes y servicios mediante comprobantes legales.
2. Llevar libros y registros generales y especiales referidos a las actividades y operaciones vinculadas con la tributación que en cada caso se establezcan.
3. Inscribirse en los registros pertinentes, aportar los datos exigidos y comunicar oportunamente sus modificaciones.
4. Presentar las declaraciones tributarias y las informaciones exigidas con los requisitos correspondientes.
5. Facilitar el acceso a las informaciones de sus estados financieros, contables, comerciales y demás relacionados con sus obligaciones tributarias.
6. Conservar por un período mínimo de cinco años al de su elaboración, expedición o recibo los documentos y pruebas que respalden su información tributaria.

Artículo 5º. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de este título establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario de las entidades territoriales y le son

aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones de competencia departamental, distrital y municipal.

Artículo 6º. *Principios del sistema tributario.* El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

En tiempos de paz solamente el congreso, las asambleas y los concejos podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas correspondientes.

Los funcionarios de la administración tributaria deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, que en la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que las entidades territoriales no aspiran a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas territoriales.

Artículo 7º. *Sistemas de retención.* Las asambleas y concejos podrán establecer sistemas de retención en la fuente de los impuestos de su competencia, indicando los agentes retenedores, que deben ser personas jurídicas, establecimientos de comercio, entidades públicas con domicilio principal o sucursal o agencia en su jurisdicción, respecto de hechos generadores de los impuestos causados en su jurisdicción, siempre que las tarifas no superen las del impuesto respectivo. Los agentes de retención estarán sometidos a las obligaciones previstas en este título.

Artículo 8º. *Actuación.* La gestión de los impuestos municipales, distritales y departamentales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles, quienes la ejercerán conforme con las reglas generales adoptadas mediante acuerdos y ordenanzas, respectivamente, en los cuales se respetarán los siguientes procedimientos mínimos.

Se entiende por gestión las funciones correspondientes a la administración del recaudo, fiscalización, liquidación oficial, devolución, discusión, cobro y control de los contribuyentes y responsables de los impuestos de competencia de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 9º. *Tributos de propiedad de departamentos.* Son de propiedad de los departamentos los siguientes tributos:

1. Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos.
2. Impuesto al Consumo de Licores, vinos, Aperitivos, y Similares
3. Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado.
4. Impuesto sobre Vehículos Automotores.
5. Impuestos relacionados con juegos de suerte y azar.
6. Impuesto de Registro.
7. Sobretasa Departamental a la Gasolina
8. Tasas y derechos expresamente autorizadas por esta ley

Artículo 10. *Tributos de propiedad de municipios.* Son de propiedad de los municipios, de los Distritos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre Actividades Económicas Empresariales.
2. Impuesto Predial Unificado.
3. Impuesto de Juegos de Azar y Rifas Menores.
4. Impuesto de Construcción Urbana.
5. Sobretasa Municipal a la Gasolina.
6. Tasa Especial de Avisos y Tableros
7. Tasas y derechos expresamente autorizadas por esta ley
8. La Contribución de Valorización por beneficio local.
9. Participación en las plusvalías.

Artículo 11. Los departamentos y municipios no podrán establecer tributos diferentes a los autorizados en la presente ley o en leyes posteriores que lo adicionen o reformen.

Artículo 12. *Autonomía.* Los departamentos dispondrán autónomamente sobre la inversión y gastos de estos impuestos.

Parágrafo. A partir del primero de enero de 1999 se deroga la destinación específica del impuesto de licores a los gastos de funciona-

miento de los hospitales universitarios y regionales que se financiarán con recursos del situado fiscal.

A partir del 1º de enero del año 2000 se elimina la destinación específica de los 8 puntos porcentuales sobre el recaudo del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos previsto en la Ley 223 de 1995.

CAPITULO 1

Contribución y tasas

1. Contribución de valorización

Artículo 13. *Hecho generador.* La contribución de valorización tiene como hecho generador el beneficio que reciben o recibirán los inmuebles por la realización de una obra de interés público. Se entiende por beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los bienes inmuebles a causa de la ejecución de las obras de interés público.

En todos los sistemas y métodos para establecer la valorización debe considerarse el valor de la base repartible, que está constituida por el valor total o parcial de la obra y el límite máximo será el 33% del beneficio recibido por el contribuyente al tasar la plusvalía generada por la obra.

En esta materia los departamentos y municipios deben actuar dentro de los límites previstos en el Decreto 1604 de 1966 y en los artículos 177 y 184 del Decreto 1222 de 1986 y 234, 235, 236, 239, 41, 242, 243 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 23 de la Ley 105 de 1993.

2. Tasas

Artículo 14. *Hecho imponible.* Constituye hecho imponible de las tasas departamentales y municipales la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia seccional o local que se refiera de modo especial al sujeto pasivo, siempre y cuando los servicios no sean susceptibles de ser prestados directamente por los particulares por tratarse de funciones públicas o en ejercicio de autoridad, o bien se trate de servicios públicos cuya reserva se ha declarado por ley a los departamentos o municipios.

Artículo 15. *Tasas aplicables.* Los distritos y municipios podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos y medio ambientales sobre los siguientes hechos imponibles, sin perjuicio de la destinación presupuestal que estime conveniente para garantizar el adecuado suministro de servicios y funciones públicas esenciales:

1. Expedición de documentos, certificados, licencias y autorizaciones administrativas.
2. Registro de pesas y medidas.
3. Servicios de prevención de incendios.
4. Servicios especiales de autorización y control de espectáculos públicos.
5. Otorgamiento de nomenclatura, servicios de planeación y urbanismo.
6. Servicios de inspección sanitaria a establecimientos industriales y comerciales.
7. Inspección sanitaria sobre el sacrificio de ganado mayor y menor, incluyendo aves y pescados.
8. Inspección, vigilancia, aseo y control de playas.
9. Otros servicios que se ejecuten en cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria y constituyan una condición previa para que un particular ejerza una actividad o disfrute de determinados derechos.

Parágrafo. La expedición de licencias de urbanismo y construcción da origen a tasas por estos servicios y el de vigilancia y control de la ejecución de las obras, sin perjuicio de los honorarios o derechos que se causen en favor de los Curadores Urbanos de que trata el artículo 5º del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 16. *Sujeto activo.* Son los distritos y municipios que presten los servicios públicos, o ejerzan las funciones administrativas descritas.

Artículo 17. *Sujeto pasivo.* Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, usuarios o beneficiarios de los servicios públicos o sometidos a los controles administrativos que dan origen a una tasa.

Artículo 18. *Tarifas.* Las tarifas de las tasas contempladas en la presente ley, serán establecidas por los concejos distritales y municipales o por las autoridades que los mismos designen. Su valor no puede

sobrepasar el de la recuperación de los costos de los servicios que se presten o la participación en los beneficios que proporcionen al usuario, como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 19. Método para establecer las tarifas de las tasas. El método y el sistema de reparto de los costos y/o beneficios a los usuarios serán fijados por los concejos respectivos.

Para la determinación del costo se tomarán en consideración los gastos generales de funcionamiento de la entidad, los costos directos e indirectos en la prestación de servicio, gastos de recaudación, amortización de las inversiones y depreciación de los equipos destinados a la actividad. El método es la fórmula matemática para determinar la tasa exigible por unidad de medida a cada uno de los usuarios, en función del costo general determinado y del beneficio individual para el usuario.

Artículo 20. Facturas y reclamos. La liquidación de las tasas se efectuará a través de facturas sin resolución alguna, pero el usuario tiene derecho a presentar reclamos contra dicha operación administrativa dentro del término de vencimiento del plazo para cancelar la factura.

Artículo 21. Precios públicos. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias por el uso privativo y aprovechamiento especial de bienes del dominio público local, o de bienes patrimoniales del departamento o del municipio, así como los ingresos recibidos por la comercialización de bienes y servicios que haga un ente público. Estos ingresos no tienen carácter tributario y pueden ser fijados libremente por las autoridades territoriales, tomando como referencia el valor de mercado.

Parágrafo. El régimen de las tarifas de servicios públicos domiciliarios de aseo urbano, de acueducto y alcantarillado, de energía eléctrica, de telefonía pública básica conmutada o telefonía móvil en el sector rural, prestados por Empresas de Servicios Públicos de carácter municipal se regirá por lo previsto en el Título VI de la Ley 142 de julio 11 de 1994 y las resoluciones de la Comisión Reguladora respectiva.

3. Tasa especial sobre los avisos

Artículo 22. Materia imponible. La tasa sobre avisos grava la publicidad comercial que se haga en las respectivas jurisdicciones municipales, por cualquier persona natural, jurídica o sociedad de hecho por intermedio de avisos, vallas o tableros, colocados en la vía pública o con vista al público, en zonas urbanas o rurales.

Artículo 23. Tarifa. La tarifa aplicable será la de un salario mínimo mensual, por cada metro cuadrado o menos de área del aviso, por mes o fracción de mes de publicación.

Artículo 24. Quiénes deben presentar declaración de avisos. Están obligados a presentar declaración de avisos, los propietarios de los avisos, vallas o tableros, o las agencias de publicidad cuando el aviso se coloque por su intermedio.

Artículo 25. Contenido de la declaración de avisos. La declaración de Avisos deberá presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades tributarias del orden municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Dirección exacta de la ubicación de los avisos, vallas o tableros declarados, con las dimensiones en metros cuadrados de los mismos.
4. Liquidación privada de la tasa y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de la tasa, de los intereses y sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Lugar y plazos para la presentación de las declaraciones. La declaración de avisos deberá presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la autoridad tributaria, el que siempre será anterior a la fecha de colocación del aviso, valla o tablero. Los contribuyentes podrán presentar las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 27. Lugares de ubicación. Podrán colocarse avisos, vallas o tableros en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrán colocarse en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos excepto los que promuevan el consumo del tabaco y el alcohol, en los paraderos de los vehículos de transporte público siempre que no obstaculicen la señalización de los mismos, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 100 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíban los concejos municipales y distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre las vías, torres, postes, de propiedad del Estado o sobre bienes de uso público;

f) En las áreas de los parques naturales o cualquier tipo de reservas forestales, santuarios de fauna y flora y jardines botánicos.

Artículo 28. Contenido. Los avisos, vallas o tableros no podrán contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

No podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto o las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, o que atenten contra las creencias o principios religiosos de los habitantes del territorio nacional.

Todo aviso, valla o tablero debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad. La agencia de publicidad que coloque la propaganda y el propietario de la valla son solidariamente responsables del tributo junto con el beneficiario de la propaganda.

Artículo 29. Requisitos para la colocación de avisos, vallas o tableros. Los requisitos a cumplir en la colocación de los Avisos, Vallas o Tableros en las áreas urbanas, serán reglamentados por los Concejos Distritales y Municipales dentro de los siguientes límites:

1. La distancia mínima entre un aviso, valla o tablero, con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros.

2. La distancia mínima entre un aviso, valla o tablero colocados sobre las vías carretables, con la más próxima no puede ser inferior a 1.000 metros.

3. La colocación de avisos, vallas o tableros, en las terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, sólo se permite en aquellos destinados a la producción industrial.

La colocación de avisos, vallas o tableros en lotes sin construir, sólo se permite en los lotes ubicados en áreas industriales, y su tamaño no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Parágrafo 1º. Los avisos, vallas y tableros colocados en zona rural deberán estar colocados a una distancia mínima de cuarenta (40) metros lineales del borde de la calzada carretable.

Parágrafo 2º. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 27 de la presente ley, podrán colocarse avisos, vallas o tableros en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al del establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros lineales (15 m/l), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

Artículo 30. Mensajes específicos. Los mensajes específicos referentes a la salud, al medio ambiente, a la cultura o civismo, que por mandato legal se deban incluir en un aviso, valla o tablero, no podrán ser inferiores al 10% del área total del aviso.

Artículo 31. *Disposición transitoria.* Los avisos, vallas o tableros, cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir colocados durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por éstos. Vencido este plazo o en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en caso de que no se les hubiese fijado plazo en la licencia o permiso, deberán ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

TITULO II
TRIBUTOS DEPARTAMENTALES
CAPITULO 1

Impuestos al consumo

Artículo 32. *Titularidad de los impuestos.* Los departamentos son titulares, en proporción al consumo de los productos gravados en sus respectivas jurisdicciones, del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá es titular del impuesto que se genere en el ámbito de su jurisdicción, por concepto del consumo de cervezas, sifones y refajos y por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 33. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados.

Artículo 34. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 35. *Causación.* En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Parágrafo 1º. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causan el impuesto al consumo a que se refiere el presente Capítulo.

Parágrafo 2º. Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 36. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de productos nacionales, el precio de venta al detallista está conformado por el precio de fábrica o a nivel del productor, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%. El precio de venta al detallista excluye el valor del impuesto al consumo. Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el impuesto al consumo correspondiente.

En el caso de productos extranjeros, el precio de venta al detallista está conformado por la sumatoria del valor en aduana de la mercancía y los gravámenes arancelarios, adicionada con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo. Formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases no retornables, incluidas las tapas.

Artículo 37. *Tarifas.* Las tarifas son las siguientes:

a) *Impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos*

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

Parágrafo. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer de nivel de atención en salud. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo girará directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de la segunda quincena de cada mes, de conformidad con el criterio de distribución aplicable para el impuesto al consumo.

b) *Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares:*

De 2.5 grados hasta 20 grados de contenido alcohólico, el 25%.

De más 20 grados hasta 35 grados de contenido alcohólico, el 35%.

De más de 35 grados de contenido alcohólico, el 40%.

Parágrafo 1º. El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud de los Departamentos. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

Parágrafo 2º. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares se causará en todos los casos, sin perjuicio de si se ejerce o no el monopolio rentístico de licores.

c) *Impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado:*

La tarifa de este impuesto es de 65%.

Parágrafo. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del Impuesto sobre las ventas.

Artículo 38. *Declaración y pago del impuesto.* Los productores cumplirán con la obligación de declarar y, en forma simultánea, pagar el impuesto causado mensualmente ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo, a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes.

Los importadores cumplirán con la obligación de declarar y, en forma simultánea, pagar el impuesto al consumo en el momento de la importación, dentro de los mismos términos establecidos para la declaración de los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma, ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo, a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, los productores, importadores o distribuidores de productos gravados nacionales y extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar bimestralmente ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o al Distrito Capital, en lo que corresponda, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada bimestre. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 39. *Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial.* Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo.

Artículo 40. *Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo.* Los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos nacionales y extranjeros se depositarán en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo creado dentro del presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 41. *Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo.* Los impuestos recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo se distribuirán y girarán, dentro de la segunda quincena de cada mes, a los Departamentos y al Distrito Capital, según corresponda, en proporción al consumo en cada uno de ellos.

La administración del Fondo-Cuenta fijará, bimestralmente, dentro de los primeros quince (15) días de cada bimestre, la proporción del consumo de productos gravados en los Departamentos y el Distrito Capital, según corresponda, estimada con base en la información de las declaraciones presentadas por los productores, importadores o distribuidores ante las Secretarías de Hacienda respectivas, de conformidad con la metodología establecida por el Gobierno Nacional. Las Secretarías de Hacienda remitirán a la administración del Fondo-Cuenta las declaraciones o la información de las declaraciones que para tal efecto se requieran.

La proporción del consumo de productos gravados correspondiente a cada entidad territorial se aplicará en la distribución y giro de los montos recaudados en el Fondo-Cuenta.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3º del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Artículo 42. *Administración y control del impuesto.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo del impuesto al consumo es de competencia de los Departamentos y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales será competente para la fiscalización y liquidación oficial del impuesto al consumo en el momento de la importación de los productos al país. Dicha Dirección autorizará el levante de los productos gravados con el impuesto al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar ante Fondo-Cuenta.

Parágrafo. Las competencias de administración y control serán ejercidas en relación con el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, incluidos los ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas.

Artículo 43. *Aprehensiones y decomisos.* Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades encargadas de la administración fiscal, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este Capítulo, respecto de los cuales no se acredite el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo 44. *Destino de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono.* Una vez definida su situación jurídica, los productos gravados aprehendidos y decomisados, o declarados en situación de abandono, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en las condiciones y términos fijados por el Gobierno Nacional.

Artículo 45. *Sanción sobre productos aprehendidos y decomisados.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y de las demás sanciones aplicables, las personas a quienes se identifique como responsables del incumplimiento de la obligación del pago del impuesto al consumo, que dio lugar a la aprehensión y decomiso, deberán cancelar una sanción equivalente al valor del impuesto dejado de percibir y los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago. Los montos obtenidos por estos conceptos serán de la entidad territorial o nacional que haya efectuado la aprehensión y el decomiso.

Artículo 46. *Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.* Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el

volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Esta obligación también aplica a los distribuidores. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

c) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

Parágrafo 1º. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva factura, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Parágrafo 2º. Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en relación con los Departamentos se cumplirán también ante el Distrito Capital, cuando éste sea titular del impuesto de que se trate.

Artículo 47. *Señalización.* Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al consumo en el territorio nacional. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

Artículo 48. *Formularios de declaraciones.* Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 49. *Prohibición.* Se prohíbe a las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de actividades económicas empresariales.

Artículo 50. *Exclusión.* El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas.

CAPITULO 2

Impuesto de registro

Artículo 51. *Hecho generador.* Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Parágrafo. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Artículo 52. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Artículo 53. *Causación.* El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con los términos vigentes para el registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Artículo 54. *Base gravable.* Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Las hipotecas abiertas y demás documentos de cuantía indeterminada, sujetas a registro pagarán el Impuesto de Registro cada vez que su valor se vaya determinando con ocasión de una mayor utilización del cupo, mediante el mecanismo de retención en la fuente realizada por parte del acreedor hipotecario siempre y cuando éste sea una institución financiera.

Artículo 55. *Tarifas.* Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%;

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

Artículo 56. *Términos para el registro.* Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;

b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 57. *Lugar de pago del impuesto.* El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Artículo 58. *Liquidación y recaudo del impuesto.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

Parágrafo 1º. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

Parágrafo 2º. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 59. *Participación del Distrito Capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1º del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al Departamento de Cundinamarca.

Artículo 60. *Administración y control.* La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los Departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en la presente ley. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo se regirá por lo previsto en esta ley.

Artículo 61. *Destinación.* El recaudo de este impuesto será de libre asignación por parte de los Departamentos y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 62. *Impuesto de Timbre.* Se elimina el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores previsto en el numeral 2º del artículo 14 la Ley 2ª de 1976 y el impuesto municipal de circulación y tránsito regulado por la Ley 48 de 1968 y el artículo 49 de la Ley 14 de 1983.

TITULO III TRIBUTOS MUNICIPALES CAPITULO 1

Impuesto a las actividades económicas empresariales

Artículo 63. *Naturaleza y Presupuesto del Impuesto.* El Impuesto sobre las Actividades Económicas Empresariales es un tributo directo, propio de los municipios, distritos especiales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que grava las actividades económicas empresariales, y las actividades profesionales y artísticas independientes, en el territorio de los municipios y distritos. Es irrelevante que la actividad se ejerza en un local determinado o con establecimiento de comercio.

Se entiende por actividad económica la ordenación habitual de capital y/o trabajo, por cuenta propia, con la finalidad de intervenir en la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. Para todos los efectos tributarios adoptase la Clasificación Internacional Uniforme de Actividades Económicas, CIU.

Las actividades empresariales ejercidas por sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado así como por otros entes públicos constituyen, en todo caso, presupuesto del impuesto.

Parágrafo. Dentro de la noción de actividades económicas empresariales, profesionales y artísticas no se encuentran incluidas las siguientes:

1. Las actividades primarias agrícolas, forestales, ganaderas y avícolas.

2. Las actividades de beneficencia, culturales, deportivas, educativas, de salud, de investigación científica y tecnológica, siempre y cuando se presten por instituciones públicas o por fundaciones o corporaciones sin ánimo de lucro.

Se entiende por actividades de beneficencia aquellas que previenen o atienden necesidades personales esenciales, o prestan servicios sociales, al margen de cualquier obligación contributiva de los beneficiarios.

Artículo 64. *Hecho generador.* Constituye hecho generador la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio del sujeto pasivo, en desarrollo de actividades económicas empresariales, profesionales y artísticas independientes.

Artículo 65. *Período gravable.* El impuesto se causará el último día del año calendario en el cual se obtengan los ingresos. A cada uno de los períodos corresponde una obligación tributaria autónoma. Su periodicidad es anual y coincidirá con el ejercicio contable del mismo período.

Artículo 66. *Base gravable y determinación del impuesto.* La base gravable está conformada por los ingresos netos obtenidos en el ejercicio de actividades gravables, durante el período gravable.

Se entiende por ingreso neto el valor de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios menos las devoluciones, rebajas y descuentos. De los ingresos netos se excluirán los correspondientes a las actividades no sujetas, las amparadas por prohibiciones legales y las que fueren objeto de exenciones locales. De la base así establecida, se excluyen las siguientes deducciones:

1. La percepción de subsidios
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Sobre la base gravable se aplicará la tarifa de que trata el artículo siguiente.

Los rendimientos de capital obtenidos en actividades empresariales forman parte de la base gravable, así como toda clase de aprovechamientos e ingresos ocasionales.

Tratándose de personas no sujetas al impuesto que perciban rendimientos de su propio patrimonio, o de donaciones y subvenciones, no se someterán a tributación por ese sólo hecho.

Artículo 67. *Proporcionalidad.* Cuando un sujeto pasivo perciba ingresos por actividades gravadas y no gravadas, y no fuere posible separar el valor de cada una de las operaciones en la factura de venta, el monto de la porción no gravada se determinará en proporción a los costos y gastos directos de tales operaciones en relación con los costos o gastos totales.

Artículo 68. *Tarifa.* Las tarifas las fijarán los concejos municipales y distritales mediante acuerdo, pero en ningún caso podrán ser superiores al 15 por mil, ni inferiores al 3 por mil. Las tarifas pueden diferenciarse por sectores de actividad y por categorías de sujetos pasivos.

Artículo 69. *Sujeto activo.* Son sujetos activos los distritos y municipios en cuya jurisdicción se realicen actividades generadoras de ingresos. En dichos entes territoriales radican las potestades tributarias normativas de regulación, dentro de las autorizaciones conferidas por la ley, y competencias de gestión, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 70. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 71. *Aspecto espacial del hecho generador y cuantificación de la base gravable.* El impuesto de actividades económicas se causa, por regla general, en cada uno de los municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de sus ingresos, con o sin establecimiento permanente, en relación con la parte de sus ingresos que obtenga en el municipio respectivo.

Sin embargo, si el mismo sujeto pasivo percibe ingresos, en más de un municipio, originados en distintas fases de una misma actividad integrada, declarará y pagará de acuerdo con la siguiente regla:

A la base gravable determinada nacionalmente, es decir al 100% de sus ingresos netos totales, le aplicará en cada municipio en el que realice actividades con infraestructura empresarial propia, el porcentaje promedio resultante de comparar los activos brutos ubicados en el municipio con los activos brutos nacionales; los salarios pagados en el municipio con los salarios pagados a nivel nacional y los ingresos netos generados en el municipio con los ingresos netos nacionales, según las reglas de territorialidad establecidas en el parágrafo de este artículo.

En todos los municipios en los cuales realice actividades gravadas presentará la conciliación de la base gravable nacional con la declarada en cada municipio, con el fin de acreditar que la suma de las bases gravables declaradas coincide con la determinada a nivel nacional, y ha sido objeto de tributación total.

A la porción alícuota de base gravable local, determinada conforme a este artículo se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad respectiva.

Parágrafo 1º. Para determinar la territorialidad de la variable ingresos, se aplicarán las siguientes reglas:

- En el caso de actividades industriales, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio donde se ubique la sede fabril, excepto en los eventos en los cuales el industrial comercialice sus productos a través de sus propias agencias, sucursales o establecimientos de comercio, en cuyo caso se deben llevar registros contables separados de las ventas transadas en la jurisdicción municipal a la cual corresponda el establecimiento, y conservar la documentación que acredite el origen de cada una de las operaciones descentralizadas.

- En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se efectúa la actividad de venta, es decir el lugar donde se realicen las ofertas mercantiles.

- En el caso de actividades de servicio consistentes en la ejecución de una obra material el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se ejecuta la obra, tarea o labor.

- En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el municipio donde se inicia el transporte, según el documento de transporte respectivo.

- En la generación de energía eléctrica los ingresos se entenderán generados en los municipios donde se realicen las obras y trabajos de generación.

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación.

- Las actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón y ferróníquel el ingreso se entiende realizado en el municipio donde se ubique la boca de pozo o boca de mina. Si las regalías son superiores al cálculo teórico de lo que correspondería pagar por el Impuesto de Actividades Económicas Empresariales no se causa el impuesto; en cualquier caso las regalías son obligatorias conforme al artículo 360 de la Constitución Política.

- En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende realizado en puerta de ciudad en la cual se entrega el producto al distribuidor.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

- Para los Bancos y demás entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia bancaria los ingresos gravados en cada municipio serán los que correspondan proporcionalmente a los depósitos en dinero y en títulos, a las colocaciones y a las primas emitidas por cada sucursal o agencia.

Parágrafo 2º. En ningún caso, los ingresos de un mismo contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo municipio o por otros municipios. Las controversias sobre territorialidad del impuesto, que al tiempo de expedición de esta ley se encuentren pendientes de resolución administrativa o fallo jurisdiccional, deberán resolverse conforme con

este criterio legal, admitiendo la prueba del pago del tributo en los municipios donde se ubica la sede fabril o en los municipios sedes de sus propias agencias y sucursales siempre y cuando los ingresos brutos totales se encuentren declarados y los impuestos correspondientes se hayan pagado.

Artículo 72. *Exenciones.* El concejo municipal podrá conceder exenciones por plazo limitado, de conformidad con los planes de desarrollo adoptados por el municipio.

Artículo 73. *Alcances del régimen de no sujeción.* Si una persona natural o jurídica o sociedad de hecho realiza simultáneamente actividades no sujetas y otras actividades gravables someterá a tributación los ingresos atribuibles a las actividades gravadas, según la tarifa que corresponda a cada una de ellas.

En el caso de las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales no se tipifica el impuesto respecto de los ingresos percibidos por la venta en estado natural de los productos y cosechas. Los servicios accesorios tales como asistencia técnica, arrendamiento de suelos, útiles, maquinaria e instalaciones, así como el valor atribuible a la transformación de los productos estará gravado.

Artículo 74. *Base gravable del sector financiero.* Las actividades de servicios financieros estarán gravadas conforme a las reglas contenidas en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983. No obstante, en los demás aspectos de la obligación tributaria estarán sometidos a las reglas generales de esta ley y de los acuerdos municipales y distritales, aplicables a los demás contribuyentes.

Artículo 75. *Sistema de retención en la fuente.* Los municipios podrán establecer un régimen de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, sobre los ingresos territoriales de los beneficiarios, a título de Impuesto sobre las Actividades Económicas y Empresariales.

Los valores retenidos se declararán y consignarán bimestralmente por el agente de retención.

Las sumas retenidas se imputarán como pagos a buena cuenta de la obligación tributaria del contribuyente sometido a retención.

Los concejos municipales y distritales podrán establecer autónomamente las tarifas de retención en la fuente, diferenciándolas según la actividad generadora de los ingresos gravados.

Artículo 76. *No deducibilidad sobre Actividades Económicas Empresariales del Impuesto de Renta.* Como impuesto autónomo sobre los beneficios de las empresas el impuesto sobre Actividades Económicas Empresariales no es deducible de la renta bruta ni descontable del impuesto de renta y complementarios ya liquidado.

Artículo 77. *Impuesto Complementario de Espectáculos Públicos.* Tratándose de espectáculos públicos y de otras actividades realizadas ocasionalmente en un municipio, el impuesto se causará anticipadamente sobre los ingresos esperados, según la boletería o según el contrato. Si el agente promotor de espectáculos está constituido como una empresa de carácter permanente así la actividad sea esporádica, tributará según las reglas generales a la finalización del período, con una tarifa del 10% sobre los ingresos atribuidos al espectáculo.

Artículo 78. *Régimen simplificado del impuesto.* En los municipios de más de 100.000 habitantes los contribuyentes que no superen el límite de \$15.800.000 de ingresos anuales, durante el año de 1998, no estarán obligados a declarar y para ellos el impuesto definitivo será igual a la sumatoria de retenciones practicadas, en el caso de que se establezcan hasta por el 80 % de la tarifa plena del impuesto.

En los municipios de menos de 100.000 habitantes los concejos municipales adoptarán un sistema de cuotas fijas anuales para los contribuyentes con ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales.

Artículo 79. *Ambito de aplicación.* El Impuesto sobre Actividades Económicas Empresariales regulado por esta ley, se aplicará en todo el territorio colombiano, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales. Para su eficacia en el territorio de un municipio o distrito deberá adoptarse plenamente por decisión del concejo municipal o distrital respectivo.

Parágrafo transitorio. Mientras se adopta la nueva estructura de este impuesto, acorde con lo establecido por esta ley, podrán seguir aplicándose, hasta 31 de diciembre de 1999, los acuerdos aprobados con sujeción a las normas de las Leyes 97 de 1913, 56 de 1981, 14 de 1983, 49 de 1990, 383 de 1997 y Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993, en relación con el antiguo impuesto de industria y comercio.

CAPITULO 2

Impuesto Predial Unificado

Artículo 80. *Hecho gravado.* El impuesto predial es un gravamen real o patrimonial sobre la propiedad o la posesión inmobiliaria.

Artículo 81. *Base gravable.* Las base gravable de este impuesto, para los municipios de más de 100.000 habitantes y los demás municipios que se acojan libremente al sistema de autoavalúos, está constituida por el valor de los bienes inmuebles determinado por estimación del sujeto pasivo, tomando como parámetro los precios promedios del mercado, como consecuencia de la oferta y demanda sobre el mismo bien u otros similares. En los demás municipios la base gravable se fijará por la autoridad tributaria con base en las certificaciones de avalúos catastrales actualizados emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o del ente que haga sus veces.

Se entiende por estimación razonada del valor comercial un sistema de valoración aproximada, en el cual el propietario o poseedor determine el valor de venta de su predio, con base en el valor de las transacciones de propiedades comparables en la misma jurisdicción. En ningún caso el autoavalúo puede ser inferior al avalúo catastral vigente para el mismo período anual que se declara.

La base gravable valorará el terreno, toda clase de construcciones permanentes, las mejoras y los cultivos permanentes.

Las tareas de formación catastral por períodos quinquenales son obligatorias para las autoridades catastrales en cada uno de los municipios del país. En los municipios en los que no se haya finalizado la formación catastral que debía ejecutar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en desarrollo de los artículos 5° de la Ley 14 de 1983, 74 de la Ley 75 de 1986 y 79 de la Ley 223 de 1995 a más tardar el 1° de julio de 1999, el Alcalde Municipal deberá contratar, mediante proceso licitatorio, el servicio de valoración de los predios con firmas de reconocida experiencia en avalúos adscritas a la Lonja de Propiedad Raíz. En este último caso, las certificaciones técnicas expedidas por las firmas contratadas por el municipio serán adoptadas por el municipio para efectos fiscales y notificadas a los contribuyentes y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que incorpore los nuevos valores para los procesos posteriores de actualización y revisión catastral, así como para el mantenimiento íntegro del censo catastral del país.

En la determinación del autoavalúo así como en la fijación del valor catastral deberán tomarse en consideración las situaciones especiales que inciden en el valor comercial de los predios, tales como afectación a futuros desarrollos viales, expropiación, declaratoria de utilidad pública, usufructos y otras limitaciones comprobadas.

Artículo 82. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos del impuesto los propietarios y poseedores del predio. En casos de multipropiedad, titularización de bienes inmuebles, inmuebles de tiempo compartido y otras modalidades de propiedad son sujetos pasivos los copropietarios aunque el administrador deba responder por los deberes formales relativos al impuesto.

Artículo 83. *Tarifa.* Los concejos municipales y distritales fijarán libremente las tarifas, que no podrán exceder del 15 por mil sobre la base gravable, excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y edificables no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores dentro de un límite máximo del 40 por mil.

Artículo 84. *Causación.* El impuesto predial se causa anualmente, el primero de enero del respectivo año gravable.

Artículo 85. *Gestión catastral y gestión tributaria.* La gestión catastral consiste en el censo o inventario físico, jurídico y económico de los inmuebles, mediante actividades de formación catastral, conservación y actualización de los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial de los municipios y corresponde al IGAG y a los catastros autónomos de

Santa Fe de Bogotá, D. C., Antioquia y Medellín, así como a los que se autoricen en el futuro bajo la orientación técnica del citado Instituto.

La gestión tributaria consiste en la adopción de los avalúos técnicos, la liquidación del tributo o verificación de la declaración según el caso, recaudo, discusión y control de los impuestos que recaen sobre la propiedad inmueble y corresponde única y exclusivamente a la administración fiscal municipal o distrital.

Artículo 86. *Exenciones.* Los concejos municipales y distritales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar total o parcialmente del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos destinados a estos fines siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada, que sean reductos de conservación de la vegetación natural, o que estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación *in situ* o *ex situ* con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales según el artículo 14 de la Ley 299 de 1996.

Los municipios y distritos determinarán el régimen excepcional de los bienes de uso público, reservas forestales, zonas arqueológicas, monumentos históricos, proyectos de ordenación y conservación arquitectónica y ambiental. Igualmente podrá estimular las actividades que considere útiles o benéficas otorgando exenciones, bonificaciones, reducciones, descuentos y otros mecanismos.

Artículo 87. *Las mutaciones catastrales en ningún caso tendrán efectos tributarios retroactivos.* Las autoridades encargadas de conceder las licencias o autorizaciones urbanísticas deben dar noticia de tal autorización a las autoridades catastrales y tributarias y el contribuyente debe revelar el mayor valor en la base gravable a través de la declaración cuando ésta sea obligatoria.

Artículo 88. *Ajustes anuales a la base.* La base gravable no podrá ser inferior a la declarada en el año anterior incrementada en el cien por ciento de la meta de inflación proyectada para el respectivo período, de conformidad con lo establecido con la Ley 242 de 1995.

Los avalúos catastrales deben actualizarse anualmente, incrementándolos en el cien por ciento de la misma meta citada en el inciso anterior.

Cuando el contribuyente considere que el valor de su predio no se ha aumentado de acuerdo con el porcentaje de ajuste legal debe solicitar una autorización para no incrementar su autoavalúo o para incrementarlo en un porcentaje inferior. Si se tratare de un avalúo catastral debe hacer una solicitud motivada de reducción del ajuste del avalúo, acorde con el procedimiento que establezca cada concejo.

Artículo 89. *Tablas de precios.* En los municipios donde se establezca el autoavalúo, deberán publicarse anualmente los valores de las propiedades inmuebles, por zonas geográficas homogéneas, discriminando entre el valor del terreno y el valor de la construcción, utilizando la información catastral actualizada y la denunciada por los particulares, así como los datos de transacciones inmobiliarias reportadas por los notarios. Tales valores de referencia deberán tomarse en cuenta por los contribuyentes al hacer la estimación razonada del valor comercial de su predio.

CAPITULO 3

Participación en las plusvalías

Artículo 90. *Participación en las plusvalías.* La participación en las plusvalías seguirá rigiéndose por las disposiciones de la Ley 388 de 1997.

Artículo 91. *Procedimiento.* Las entidades territoriales podrán adecuar el procedimiento tributario para la administración de este tributo.

CAPITULO 4

Impuesto de construcción urbana

Artículo 92. *Hecho generador.* El hecho generador del Impuesto de Construcción Urbana es la urbanización, parcelación, construcción,

modificación o adecuación y demolición en la jurisdicción de un municipio o distrito, dentro del perímetro urbano.

No genera este impuesto la vivienda de interés social.

Artículo 93. *Causación del impuesto.* El impuesto de construcción se debe declarar y pagar anticipadamente a la construcción, al tiempo de la notificación de la licencia de construcción.

Artículo 94. *Sujeto activo.* El sujeto activo del impuesto de construcción urbana es el distrito, municipio en el que ocurra el hecho generador, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 95. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos del impuesto de construcción urbana, los propietarios de predios en los que se realice una de las obras generadoras del gravamen.

Artículo 96. *Base gravable.* La base gravable del impuesto de construcción urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo por metro cuadrado de la misma, fijada por la autoridad de planeación territorial por metro cuadrado y por estrato.

Artículo 97. *Tarifas.* La tarifa del impuesto de delineación será fijada por los concejos distritales y municipales, en porcentajes que no podrán ser superiores al 2.6% del monto total del presupuesto total de obra o construcción.

Artículo 98. Se deroga expresamente el impuesto de ocupación de vías públicas y el de excavaciones en el subsuelo de que trata el artículo 1° literal k) de la Ley 97 del 1913 y art. 233 literal c) del Decreto 1333 de 1986.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

CAPITULO 1

Actuación

Artículo 99. *Notificaciones.* Las actuaciones administrativas, requerimientos, autos que ordenen inspecciones, emplazamientos, traslados de cargos, resoluciones que impongan sanciones o liquiden impuestos deben notificarse personalmente o por correo. En este último caso la notificación se entiende surtida cinco días después de la fecha de introducción al correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente al contribuyente, agente de retención o declarante, o a su apoderado si lo ha designado ante la administración. Si el interesado no comparece dentro del término de diez (10 días) hábiles se notificará por edicto.

En la diligencia de notificación se pone en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar en el cual constarán los recursos que proceden y el funcionario competente para su conocimiento.

Artículo 100. *Dirección para notificaciones.* La notificación de las actuaciones de las autoridades tributarias deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o actuación ante las autoridades tributarias territoriales, o mediante formato oficial de cambio de dirección. En caso de devolución de la notificación por correo, originada en cambio de dirección, los términos para liquidar e imponer sanciones se prorrogarán por dos meses.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a las autoridades tributarias, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local y de no ser posible a través de comunicación en una emisora de

cobertura regional. En zonas rurales, y en defecto de todos los anteriores medios, esta notificación supletoria se hará mediante edictos en los lugares públicos de la respectiva vereda.

Artículo 101. *Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.* Cuando la liquidación oficial de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la administración se encuentre dentro de los términos para efectuar dicha liquidación.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otras comunicaciones.

Artículo 102. *NIT.* Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria asignado por la DIAN. Cuando no tenga asignado NIT se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el pasaporte.

CAPITULO 2

Declaraciones tributarias

Artículo 103. *Declaraciones tributarias municipales.* Los contribuyentes de los tributos distritales y municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas Empresariales.
3. Declaración de Impuesto de Construcción Urbana.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina.
5. Declaración de Avisos.
6. Declaración del impuesto de Juegos de Azar Localizados.

Parágrafo. Los agentes de retención de los impuestos distritales y municipales estarán obligados a presentar la declaración de retención en la fuente.

Artículo 104. *Declaraciones tributarias departamentales.* Los contribuyentes de tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaraciones de los impuestos al consumo.
2. Declaración del impuesto sobre Vehículos Automotores.
3. Declaración del Impuesto de Registro.
4. Declaración de impuestos relacionados con juegos de suerte y azar.

Parágrafo 1º. Los agentes de retención de los impuestos departamentales estarán obligados a presentar la declaración de retención en la fuente.

Parágrafo 2º. Los concejos municipales y distritales y las asambleas departamentales, están autorizados para simplificar los deberes de declarar. Las autoridades territoriales reglamentarán el contenido de las declaraciones tributarias que deban presentar los contribuyentes de los tributos territoriales de su jurisdicción, de acuerdo con la información que se requiera para tasar el monto de la obligación y no podrán exigir datos ajenos a la estructura del tributo de que se trate. En todo caso se permitirá que la gestión de recepción de las declaraciones y recaudo del impuesto se realice a través de la red bancaria y corporaciones de ahorro y vivienda. Así mismo, para los programas de fiscalización la administración tributaria podrá solicitar la información necesaria para adelantar los mismos mediante actos administrativos de carácter general o en las investigaciones específicas que adelante.

Artículo 105. *Utilización de formularios.* La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la autoridad tributaria territorial. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Constitución Política, y del artículo 24 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, los particulares podrán presentar la información solicitada por la administración pública en formularios oficiales, mediante cualquier documento que respete integralmente la estructura de los

formatos definidos por la autoridad tributaria o mediante fotocopia del original.

La administración tributaria podrá autorizar la presentación de las declaraciones, los pagos y la información solicitada a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que se establezcan por reglamento.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará los formularios de declaraciones tributarias que puedan ser establecidos por las correspondientes entidades territoriales.

Artículo 106. *Declaraciones que se tienen por no presentadas.* No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, según el artículo 107 de esta ley;
- e) Cuando las declaraciones contempladas en los numerales 3, 4, 6 y 7 del orden municipal y 1, 2, 3, 4 y 6 del orden departamental de los artículos 103 y 104 de la presente ley, no contengan la constancia del pago.

Estas inconsistencias pueden sanearse aplicando la sanción de extemporaneidad reducida a un 2%, cuando no se atienda la invitación para hacerlo en el término de un mes. Lo cual prorroga el término de competencia para la revisión.

Artículo 107. *Contenido de la declaración.* Las declaraciones tributarias de que trata esta ley deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales, en los cuales, a falta de dirección, debe señalarse el número de la cédula catastral y la matrícula inmobiliaria respectiva, nombre de la finca y vereda respectiva.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y/o retenciones.
4. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Para el caso de las declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas Empresariales, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones y refajos de producción nacional, y de Retención en la Fuente de Impuestos territoriales, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 1.500 salarios mínimos mensuales.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones que se exigen con pago.

Parágrafo. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración tributaria.

Artículo 108. *Lugar y plazos para presentar las declaraciones.* Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen las autoridades tributarias. Tratándose del Impuesto de actividades empresariales el plazo no podrá ser inferior al fijado por las Superintendencias del Sector respectivo para la presentación de los estados financieros del año anterior.

Las autoridades territoriales podrán autorizar mediante acto administrativo general a bancos y demás entidades financieras para que reciban las declaraciones tributarias y los pagos correspondientes.

Artículo 109. *Quiénes deben presentar declaración de impuesto predial unificado.* Están obligados a presentar declaración de Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios en jurisdicción de los distritos y municipios del país con más de 100.000 habitantes. La declaración se presentará anualmente durante el respectivo período gravable.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota o derecho que tengan en la propiedad.

Artículo 110. *Quiénes deben presentar la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas Empresariales y complementario de Espectáculos Públicos.* Están obligados a presentar una declaración del Actividades Económicas Empresariales y complementario de Espectáculos Públicos por cada período gravable, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro de la jurisdicción territorial de los distritos y municipios, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado y aquellos con domicilio o residencia en otros municipios o distrito no están obligados a presentar declaración y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal impuesto.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, en un mismo municipio, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Artículo 111. *Período gravable en el Impuesto Sobre Actividades Económicas Empresariales.* El impuesto sobre Actividades Económicas Empresariales es un impuesto de vigencia expirada. Su período gravable es anual y corresponde a aquel en que se realicen los hechos generadores de la obligación tributaria.

Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período gravable, o entre la fecha de iniciación del período gravable y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Artículo 112. *Declaración de retención en la fuente de impuestos distritales y municipales.* Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas de la presente ley, de los impuestos administrados por las autoridades tributarias territoriales, incluidos los agentes de retención del impuesto al consumo de gasolina, estarán obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

Artículo 113. *Declaración del impuesto Unificado de Vehículos.* Los contribuyentes del impuesto Unificado de Vehículos estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor por cada año, ante el sistema financiero autorizado para el efecto.

Artículo 114. *Declaración del impuesto de Construcción.* Están obligados a presentar una declaración del impuesto de Construcción por cada obra, los propietarios de las obras, a la presentación de la documentación exigida para el otorgamiento de la licencia de construcción y deberá cancelarse antes de la expedición de la licencia. En caso de que no se efectúe la construcción procederá la devolución de lo indebidamente pagado.

Artículo 115. *Declaración de impuestos sobre juegos de suerte y azar.* Los contribuyentes declararán y pagarán estos impuestos en los términos y condiciones establecidas en la ley de régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

Artículo 116. *Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor.* Los sujetos pasivos cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante el respectivo organismo encargado de la administración tributaria o entidades financieras autorizadas para tal fin.

Artículo 117. *Inscripción en el registro de Actividades Económicas Empresariales.* Los contribuyentes del impuesto de Actividades Económicas Empresariales, estarán obligados a inscribirse en un registro especial en el municipio o distrito respectivo, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades económicas gravadas, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Artículo 118. *Inscripción de responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor.* Los distribuidores minoristas deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables deberán inscribirse dentro del mes siguiente al momento en que adquieran tal condición.

Artículo 119. *Deber de suministrar información.* En ejercicio del deber constitucional de colaboración con las autoridades, las entidades financieras, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados estarán obligados a enviar la información que las autoridades tributarias soliciten, por vía general, sobre los contribuyentes que realizan operaciones económicas con su intervención. Esta información deberá ser reportada en medios magnéticos, conforme con las especificaciones establecidas por la administración tributaria.

Los contribuyentes también deberán suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten, conforme con solicitudes generales de la administración tributaria.

Artículo 120. La información contenida en las declaraciones tributarias, en las informaciones tributarias exigidas o solicitadas, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos tendrá el carácter de información reservada y los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos están sometidos también a esta reserva legal.

Artículo 121. *Corrección de las declaraciones.* Los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración que se corrige.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección salvo cuando se disminuya el impuesto o la retención liquidada inicialmente o cuando no se pague la sanción por corrección.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidando la sanción por corrección correspondiente en el caso en que se determine mayor valor a pagar o menor saldo a favor. Cuando las declaraciones exijan el pago simultáneo, la corrección que implique aumento del valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor a pagar y las sanciones del caso.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo establecido, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o emplazamiento para corregir.

CAPITULO 3

Normas generales sobre sanciones

Artículo 122. *Fraude fiscal.* El agente retenedor o responsable de impuestos departamentales, distritales o municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía superior a 200 salarios mínimos mensuales incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tienen las autoridades fiscales territoriales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Artículo 123. *Extemporaneidad en la presentación.* Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o presente saldo a favor la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo mensual por mes o fracción de mes, sin exceder de 15 salarios.

Artículo 124. *Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.* El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al doble de la impuesta en el artículo anterior, según el caso, sin superar el doble de los topes allí establecidos.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 125. *Sanción por no declarar.* La sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto establecido por la administración tributaria para el período dejado de declarar.

Cuando en la declaración omitida no resultare impuesto a cargo la sanción se establecerá por la administración entre 2 y 30 salarios mínimos mensuales atendiendo la gravedad de la conducta, la reincidencia y el daño causado al sujeto activo.

Artículo 126. *Reducción de la sanción por extemporaneidad.* Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 79.

Artículo 127. *Sanción por corrección de las declaraciones.* Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 128. *Sanción por corrección aritmética.* Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Parágrafo. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 129. *Sanción por inexactitud.* Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, o la disminución indebida de la base gravable, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

También constituye inexactitud la autoestimación del valor comercial del predio por debajo de los parámetros catastrales previstos y divulgados para la zona o declarar por menos del cuarenta por ciento (40%) del valor de mercado del bien.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no incluirlas en la declaración, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Artículo 130. *Sanción por no enviar información.* Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del uno por ciento de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.1% de los ingresos netos, del año anterior a aquel en que se solicita la información. Si no existen ingresos el 0.1% del valor de los activos.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 131. *Sanción de clausura por razones tributarias.* La autoridad tributaria departamental o municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento industrial, comercial, agropecuario, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio a quienes no se inscriban como contribuyentes o responsables de los impuestos territoriales sobre Actividades Económicas Empresariales estando obligados a hacerlo, no efectúen las retenciones en la fuente, no expidan facturas o documentos equivalentes, o no lleven registros contables que permitan determinar la base gravable del impuesto.

La sanción consistirá en el cierre del local respectivo durante 3 días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien la "sanción de clausura por razones tributarias". Durante el término de eficacia de la

medida el sujeto pasivo o agente de retención queda inhabilitado para realizar las actividades mercantiles o de servicios en las cuales se haya establecido la irregularidad.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de los cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para formular los descargos y presentar las pruebas pertinentes. La sanción se podrá ejecutar una vez se notifique la resolución respectiva, sin perjuicio del recurso gubernativo de reconsideración que se concede en el efecto devolutivo, el que se puede interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Esta sanción no es aplicable a empresas prestadoras de servicios públicos ni a establecimientos destinados a prestar servicios de salud.

Artículo 132. *Sanción por incumplir clausura.* Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. La ampliación de la sanción se impondrá mediante resolución que seguirá el mismo trámite previsto en el artículo anterior.

Artículo 133. *Sanción por no recibir documentación.* Los funcionarios de la Administración Tributaria encargados de la recepción de declaraciones, respuesta a emplazamientos, pliego de cargos, requerimientos, recursos o cualquier tipo de documentación, que por cualquier motivo se abstengan de recibirlos, serán suspendidos del cargo que se encuentren desempeñando por treinta días, sin perjuicio de las acciones penales por abuso de autoridad o desviación de poder en que incurran.

La persona o entidad lesionada con la conducta aquí sancionada, deberá elevar inmediatamente ante el superior inmediato del funcionario, la queja respectiva que podrá ser verbal, de lo cual se dejará constancia por escrito en el despacho receptor de la queja, debiendo expedirse una copia de dicha constancia a la persona o entidad que la presentó. El funcionario dará traslado de la queja a la entidad nominadora en forma inmediata. De no hacerlo incurrirá en la sanción aquí prevista.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el superior inmediato del funcionario acusado.

Parágrafo 1º. Los términos que estén corriendo para el contribuyente, se suspenderán y correrán de nuevo, a partir de la fecha en que se cumpla por la Administración con la obligación de recibir los escritos del contribuyente.

Parágrafo 2º. Toda persona o entidad tiene derecho a que en un término máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la solicitud verbal o escrita, se le expida copia auténtica de los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades territoriales. Al funcionario que se niegue a suministrarlos en el plazo aquí previsto, se le aplicará la sanción contemplada en el presente artículo.

En caso de ser necesario el solicitante debe proveer los medios para que el funcionario cumpla con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 134. *Violación manifiesta de la ley.* Los liquidadores de impuestos territoriales serán responsables por mala gestión cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos o demandas interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa los actos administrativos temerarios. Tales conductas serán objeto de un juicio de responsabilidad fiscal con el fin de imponer la sanción respectiva y resarcir al Departamento o municipio de los perjuicios económicos sufridos.

Parágrafo. La administración de impuestos, estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, especialmente para la presentación de la querrela respectiva.

Artículo 135. *Sanción mínima.* Salvo en los casos de la sanción por mora el valor mínimo de las sanciones que deben ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente de retención será de 10 salarios mínimos diarios.

CAPITULO 4

Determinación del impuesto e imposición de sanciones

Artículo 137. *Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.* Constituye causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando ésta cumpla con los requisitos legales para su presentación.

Artículo 138. *El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.* Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 139. *Término para notificar el requerimiento.* El requerimiento previo a la expedición de la liquidación de revisión, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Artículo 140. *Término para liquidar.* Seis meses después de vencido el término para dar respuesta al requerimiento especial la Administración, deberá notificar la liquidación de revisión.

Artículo 141. *Firmeza de la liquidación privada.* La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 142. *Facultades de fiscalización.* La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su competencia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. Para tal efecto, podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones seleccionadas objetivamente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
3. Citar, emplazar y requerir a contribuyentes o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos, del contribuyente y de terceros, legalmente obligados a llevar libros de contabilidad.
6. En general todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 143. *Emplazamientos.* La administración tributaria podrá emplazar a los contribuyentes, responsables y agentes de retención para que presenten sus declaraciones o las corrijan dentro del mes siguiente.

Artículo 144. *Inspección tributaria.* La administración tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria en las oficinas, locales o dependencias del contribuyente, no contribuyente o agente de retención para establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

CAPITULO 5

Discusión de los actos de la administración

Artículo 145. *Recursos contra los actos de la administración tributaria.* Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración departamental, distrital o municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial o el emplazamiento previo para declarar y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación.

Artículo 146. *Requisitos del recurso de reconsideración.* El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa que debe ser ratificada dentro del término de dos meses contados a partir de la presentación del recurso;
- d) Que se acredite el pago de la respectiva declaración privada, tratándose de liquidación de revisión o liquidación aritmética.

En el caso de no cumplirse los anteriores requisitos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días después de notificar la decisión el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del presente artículo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) de este artículo se entenderá saneada si se acredita el pago o el acuerdo de pago.

La interposición extemporánea no es saneable, excepto en los casos en que se demuestre que el funcionario receptor incurrió en las conductas previstas en el artículo 147 de este estatuto, para lo cual basta con anexar copia de la presentación de la queja ante el superior inmediato del funcionario receptor.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 147. *Adición a los recursos.* Durante el término para resolver los recursos y antes de que se notifique la resolución que los resuelva, el contribuyente podrá adicionar por una sola vez el recurso inicial, para mejorar las pruebas presentadas, ampliar los argumentos inicialmente presentados y presentar hechos nuevos que se hayan presentado y que afecten la decisión de la Administración.

Artículo 148. *Oportunidad para allegar pruebas al expediente.* Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o al de adición, o pedido en éste o en la adición; y

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional o internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración colombiana o de oficio.

Artículo 149. *Término para resolver los reclamos.* La administración tributaria tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

CAPITULO 6

Cobro coactivo

Artículo 150. *Caducidad de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho.* De conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política; 2, 3 y 136 del C.C.A., durante el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos de liquidación de impuestos, tasas y contribuciones, no se podrá adelantar la acción administrativo de cobro coactivo.

Artículo 151. *Procedimiento administrativo de cobro.* Para exigir el cobro de las deudas tributarias por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de los departamentos, municipios y distritos, se seguirá el procedimiento contenido en los artículos 826 a 849-4 del Estatuto Tributario.

CAPITULO 7

Otras disposiciones procedimentales

Artículo 152. *Programas de divulgación.* Los departamentos y municipios diseñarán programas de divulgación del sistema tributario territorial, y de las sanciones aplicables.

Artículo 153. *Programas de auditoría.* Los Departamentos y/o municipios divulgarán los programas anuales de auditoría sobre los contribuyentes de los impuestos territoriales y los procedimientos de discusión de todos los impuestos a su cargo.

Artículo 154. *Régimen abreviado.* Los municipios de menor capacidad administrativa y menor capacidad fiscal, a juicio de los respectivos concejos, podrán adoptar un régimen abreviado para la determinación de obligaciones tributarias, en el cual la administración adelante la recepción de los tributos mediante liquidación previa o factura de cobro, con base en el impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior, sin que se requiera liquidación privada o declaración por parte de los contribuyentes.

Artículo 155. *Audiencia previa.* Durante la etapa de investigación y liquidación se establecerán audiencias para escuchar las razones del contribuyente que justifiquen sus diferencias con la administración. Si se encontrare una razón admisible para mantener la declaración privada o admitir una corrección, se procederá en consecuencia.

El contribuyente puede aceptar anticipadamente la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias o hechos sancionables con penas pecuniarias y probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron así como su cuantía. Con base en la prueba recaudada se podrá dictar una resolución anticipada de liquidación o sancionatoria, según el caso, el interesado manifestará en el acto su aceptación o su rechazo. Los hechos relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba. En este último caso podrá hacer uso de los recursos ordinarios previstos en el Título 4 de esta ley.

También podrá acordarse la práctica de nuevas pruebas que se estimen conducentes para dictar resolución; en esos casos se fijará la fecha y hora

con la advertencia, a los interesados de que pueden nombrar técnicos o peritos en el tema de debate para que den su concepto, que servirá de ilustración a la administración

Artículo 156. *Notificación en zonas rurales.* La notificación en zonas rurales tendrá lugar mediante la entrega al interesado o persona designada para oír notificaciones, de la copia literal del acto correspondiente, con las advertencias sobre los recursos procedentes y el término para interponerlos.

Si no se encontrare el interesado se entregará al pariente más cercano o dependiente de la finca, que se encontrare presente, siempre y cuando sea mayor de catorce años. El notificador debe identificar a la persona que atienda la diligencia de notificación haciendo constar su relación con el interesado. Si la persona notificada no pudiera o quisiera firmar, lo hará un testigo presencial, que podrá ser agente de autoridad o un particular mayor de edad.

Si se desconoce la dirección del contribuyente se fijará un Aviso de citación durante quince días en la Secretaría de la Alcaldía o Gobernación y se publicará en cualquier medio de amplia circulación o difusión local, tales como emisoras, periódicos o gacetas locales.

Si el contribuyente o interesado no comparece se efectuará la notificación por edicto, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 157. *Respeto al principio de buena fe.* Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos o decisiones gubernativas expedidos o adoptadas por las autoridades competentes, o en jurisprudencia contenciosa o de constitucionalidad, podrán sustentar sus actuaciones con base en los mismos. Dichas actuaciones no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la administración tributaria cambie la posición doctrinaria o la jurisprudencia; tales decisiones tendrán efectos hacia el futuro a partir de su publicación.

Artículo 158. *Colaboración.* Las administraciones tributarias de los departamentos y municipios colaborarán entre sí en la gestión, inspección y recaudación de tributos departamentales y municipales suministrando todos los datos y antecedentes que se le soliciten en relación con contribuyentes en particular o con un grupo de contribuyentes.

Podrán igualmente elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones procedimentales en la fase de investigación y de cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial de un departamento o municipio serán practicados por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, con o sin la asistencia de la autoridad que solicita la intervención.

Artículo transitorio 159. *Contribución de beneficio general.* Los municipios y distritos que a la fecha de expedición de la presente ley hubieren decretado una contribución de beneficio general tendrán derecho a liquidarla y cobrarla.

Artículo 160. *Derogatorias y vigencias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: Ley 97 de 1913, artículo 1º; Ley 84 de 1915, artículos 1º, 2º, 7º; Ley 14 de 1983, artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 78, 88, 89; Decreto 3070 de 1983; Ley 50 de 1984, artículos 11 y 12; Decreto 1333 de 1986, artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 223, 226, 233, 258, 259, 260, 261, 233, 214, 215, 216, 217, 218 y 219; Ley 48 de 1968, artículo 1º; Ley 26 de 1989, artículo 4º; Ley 49 de 1990, artículo 77; Ley 383 de 1997, artículos 50 y 66; Ley 75 de 1986, artículo 78; Ley 140 de 1994; Ley 44 de 1990, artículos 19 y 20; Decreto 2171 de 1992, artículo 123; Ley 12 de 1932, artículo 7º numeral 1; Ley 47 de 1968; Ley 69 de 1946, artículo 11; Ley 20 de 1908, artículo 17 numeral 3; Ley 8 de 1909, artículo 1º; Ley 60 de 1912, artículo 1º; Ley 34 de 1925, artículo 4º; Ley 31 de 1945, artículo 3º; Ley 99 de 1922, artículo 23; Ley 300 de 1996, artículo 25 inciso 2.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

De conformidad con los artículos 338, 300 y 313 de la Constitución Política, el poder originario de la tributación radica en el Congreso de la República. "No hay impuestos sin ley". El poder derivado en materia de impuestos departamentales, distritales y municipales ha sido asignado a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.

En la actualidad rigen múltiples impuestos en los distintos niveles territoriales, muchos de los cuales mantienen estructuras arcaicas, cuyo recaudo resulta mínimo o corresponde a lo que doctrinariamente se conoce como Tasa.

La normatividad se encuentra dispersa y no existe certeza jurídica sobre las disposiciones vigentes, toda vez que se han producido de manera inconexa o en normas que regulan las más distintas materias. Así mismo, existen reglamentaciones distintas para los mismos impuestos, lo cual crea confusión y genera desigualdad innecesaria.

El proyecto que se presenta tiene como propósito fundamental tratar íntegramente la materia relacionada con los principales tributos, de suerte que pueda crearse un estatuto básico de los gravámenes territoriales. Así, tanto el Estado como los contribuyentes ganarán en equidad, generalidad y certidumbre jurídica, elementos necesarios para el buen cumplimiento y exigencia de las obligaciones tributarias.

A continuación se analiza cada uno de los títulos que integran el proyecto:

1. Impuestos, tasas y contribuciones

Con ocasión de la reforma constitucional de 1991 la diferencia entre impuestos, tasas y contribuciones resulta de gran importancia porque mientras en los impuestos el Congreso debe definir todos los elementos que integran la obligación tributaria, en las tasas y contribuciones el ejecutivo puede establecer las tarifas, siempre que el sistema y el método para su determinación hayan sido previamente definidos por el Congreso, la Asamblea o el Concejo, según el nivel al cual corresponda.

Con el fin de lograr dos objetivos urgentes en las finanzas territoriales: su modernización y el ejercicio de la autonomía fiscal, se escinden los tributos que generan contraprestación directa de aquellos que corresponden a verdaderos servicios públicos y que por lo tanto generan el cobro de las tasas, como contraprestaciones que buscan recuperar los costos asumidos por las entidades territoriales.

De esta forma, quedan autorizados los municipios, distritos y departamentos para definir los costos que pueden recuperar por los servicios prestados, lo cual les permitirá mejorar su actividad de servicio y su capacidad gerencial.

2. Impuestos departamentales

Impuestos al consumo de cervezas, sifones y refajos; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado

Se declara la titularidad de los departamentos y del Distrito Capital sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. Esto permite que la legislación responda a lo que actualmente sucede, pues se trata de rentas que manejan libremente los departamentos y el Distrito Capital. Lo anterior no impide que el Gobierno Nacional establezca reglamentaciones comunes.

Se uniformiza para los impuestos al consumo de productos específicos (cerveza, licores, cigarrillos) el tratamiento tributario en materia de hechos generadores, sujetos pasivos, bases gravables, y de administración y control, eliminando tratamientos diferenciales.

En cuanto a las bases gravables, es de resaltar que se hace homogénea su definición para los productos nacionales e importados. En particular, se extiende a la base gravable de los productos nacionales el margen de comercialización del 30% establecido en la Ley 223 de 1995 para los productos importados. Desde el punto de vista económico y para un país determinado, el precio de fábrica y el precio de importación, a los cuales se les adiciona el margen de comercialización del 30%, son conceptualmente equivalentes y, además, la Corte Constitucional declaró conforme a derecho constitucional esta base. Así mismo, se señala en

forma expresa que formarán parte de la base gravable los empaques y envases no retornables.

En relación con las tarifas, en el caso del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares se da un mismo tratamiento a los productos cuyo grado de contenido alcohólico va de 2.5 a 20, con una tarifa del 25%, disminuyendo la dispersión de tarifaria y facilitando el control. Se hace expreso, además, que este impuesto se causa en todos los casos, con independencia de si se ejerce o no el monopolio de licores.

En cuanto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se adiciona a la tarifa del 55% la sobretasa del 10% existente con destino al deporte.

En lo relacionado con el recaudo de los impuestos al consumo, se propone el establecimiento de un sistema único nacional de declaración y pago tanto para los productos extranjeros como nacionales, extendiéndose el sistema de recaudo a través del Fondo Cuenta de propiedad de los departamentos y del Distrito Capital, que en la actualidad sólo aplica para los productos extranjeros. De esta manera se simplificaría el cumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente, que no tendría que realizar pagos ante 32 departamentos distintos. La distribución de los recursos arbitrados en el Fondo Cuenta a favor de las entidades territoriales titulares de los impuestos también se simplificaría, pues se haría con base en un indicador del consumo en cada jurisdicción de los productos gravados, construido a partir de información reportada por quienes introduzcan los productos.

De esta manera se espera que el flujo de los recursos hacia los departamentos y hacia el distrito capital se haga más ágil y de forma regular en el tiempo. Estas medidas permitirían suprimir los tornaguías y demás documentos exigidos para el transporte de estos productos entre los distintos departamentos y el distrito capital, al tiempo que se preservarían las facultades de administración y control de los titulares de los impuestos.

Por otra parte, la frecuencia para la declaración y pago de los impuestos al consumo de productos nacionales se hace uniforme (mensualmente), eliminando la obligación que actualmente existe de declarar y pagar quincenalmente los impuestos al consumo de licores y de cigarrillos.

Impuesto de registro

- Las hipotecas abiertas y demás documentos de cuantía indeterminada pagarán el impuesto de registro a medida que se va generando, mediante el mecanismo de la retención en la fuente. Con ello se haría más neutral el tratamiento recibido por este tipo de registro, en relación con otros registros gravados similares.

Otros impuestos

Hay que tener en cuenta que en la actualidad cursan en el Congreso dos proyectos de ley que incluyen normas sobre impuestos y rentas departamentales. Tal es el caso del impuesto sobre vehículos automotores, de la sobretasa a la gasolina (que estipula una sobretasa departamental), y del régimen propio de juegos de suerte y azar.

3. Impuestos municipales

- Se redefine la naturaleza del impuesto de industria y comercio, y se transforma en uno sobre las actividades económicas, gravando todas las actividades de prestación de servicios empresariales, profesionales y artísticas. En cuanto a la base gravable, se establece sobre el concepto ya definido de ingresos netos, de suerte que de los ingresos brutos se eliminan los descuentos, rebajas y devoluciones. Se resuelve el problema de doble tributación, mediante la determinación de parámetros precisos que permitan establecer cuál es el municipio competente para recaudar el gravamen. Los municipios y los distritos pueden establecer sus tarifas dentro de los intervalos del tres y el 15 por mil. Los distritos y municipios que actualmente tengan tarifas superiores a estos rangos podrán mantenerlas, siempre y cuando no superen el 30 por mil y se apliquen a actividades que deban desestimularse o generen vicios. Se involucran las actividades del sector energético, eléctrico, petrolero y de gas dentro de las reglas comunes de territorialidad conservando la exoneración cuando las regalías sean superiores al impuesto que resultaría. Se generaliza el sistema de retención en la fuente para este impuesto. Se hace complementario el de espectáculos públicos y se autoriza un régimen simplificado de este impuesto.

• En el caso del impuesto predial, se distingue entre la función catastral como censo que se sigue adelantando por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la gestión tributaria que se dinamiza porque puede partir del autoavalúo o del avalúo técnico contratados por entes privados especializados. Se dan orientaciones no preceptivas para exenciones ambientales, proyectos de ordenación y conservación arquitectónica así como para otros bienes de uso público. Se recoge un sistema de responsabilidad del administrador en los regímenes de multipropiedad.

• Los impuestos que hoy en día afectan a la construcción urbana (Delineación urbana, ocupación de vías y excavación del subsuelo) se unifican en uno sólo cuyo hecho generador es la urbanización, parcelación o modificación de terrenos o edificios en la jurisdicción municipal, en consecuencia se derogan estos impuestos y en su lugar se integran en la tarifa que no puede ser superior al 2.6% del presupuesto de la respectiva obra ni gravará la vivienda de interés social.

• El impuesto complementario de avisos se convierte en tasa que se regula ampliamente y tiene por objeto solamente la colocación de avisos, vallas o tableros en la vía pública o con vista al espacio público.

• En el Régimen Procedimental se siguen a grandes rasgos los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional adecuándolo a la naturaleza de los tributos departamentales y locales a la vez que se hace más rígida la sanción por fraude fiscal en comparación con otras sanciones administrativas por errores no fraudulentos.

• Se autoriza a los municipios de menor capacidad administrativa y fiscal a adoptar un régimen abreviado para la determinación de las obligaciones tributarias y se institucionaliza una audiencia previa, que si bien no admite una conciliación, si es un espacio de acercamiento entre el ciudadano y el administrador de impuestos.

• Se hace una lista inicial de derogatorias expresas.

El Gobierno Nacional espera contar con el decidido apoyo del Congreso en el análisis y trámite de estas iniciativas tendientes a fortalecer y modernizar las herramientas tributarias de departamentos y municipios, tal y como lo demanda el proceso de descentralización.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 2 de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 043 de 1998, *por la cual se racionaliza el sistema tributario de las entidades territoriales*, con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Camilo Restrepo Salazar*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 1998

por la cual se modifica el estatuto orgánico del presupuesto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 4º. Para efectos presupuestales, a todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y que no sean empresas industriales o comerciales del Estado, o sociedades de economía mixta, o empresas de servicios públicos domiciliarios o asimiladas a cualquiera de éstas por la ley, o entidades de naturaleza especial de carácter financiero, se les aplicarán las disposiciones que rigen a los establecimientos públicos del orden nacional.

El presupuesto de las universidades estatales del orden nacional, se incluirá como una sección del presupuesto, que deberá contener el monto total de los ingresos que proyecta recaudar y los gastos que la institución proyecta realizar. En los ingresos se distinguirán los aportes del presupuesto nacional de los recursos propios”.

Artículo 2º. El artículo 9º del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 9. **Banco Nacional de Programas y Proyectos.** Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica y económicamente, que se encuentran registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación. Sólo los programas y subprogramas de inversión incluidos en el Banco de Programas y Proyectos pueden ser incluidos en la Ley anual del Presupuesto. Sólo los proyectos registrados en Banco de Programas y Proyectos se podrán ejecutar”.

Artículo 3º. El literal b) del artículo 11º del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“b) El presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, las Universidades Estatales y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos. Para las Universidades Estatales del orden nacional la desagregación deberá respetar su autonomía”.

Artículo 4º. El artículo 13º del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, anualmente con el anteproyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente, enviarán al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un informe sobre los avances en la ejecución de los recursos públicos asignados a cada uno de ellos en los presupuestos anuales de las vigencias en curso y la anterior; el avance en la ejecución de los proyectos cuya gestión fue encomendada a cada órgano en el Plan Nacional de Desarrollo y las recomendaciones para el desarrollo futuro de sus actividades.

El Departamento Nacional de Planeación tendrá a su cargo con fundamento en los informes a los que se refiere el inciso anterior, el diseño y organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública a que se refiere el artículo 343 de la Constitución”.

Artículo 5º. El artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 16. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Todas de la Nación de cualquier orden, con excepción de los recursos parafiscales administrados por particulares, las contribuciones aplicadas a subsidios y los recursos del Sistema de Seguridad Social, deberán ser consignados en la Dirección General del Tesoro. El Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS- podrá establecer por resolución debidamente motivada excepciones a este principio.

Las entidades que recauden directamente recursos públicos, deberán seguir los procedimientos que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Parágrafo 1º. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional y fijará su fecha de consignación en la Dirección del Tesoro Nacional. Se exceptúan de esta disposición los recursos parafiscales que administran establecimientos públicos y los recursos de la Seguridad Social;

Parágrafo 2º. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de recursos de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional en la fecha que indiquen los reglamentos. Exceptúanse los obtenidos con los recursos del Sistema General de Seguridad Social”.

Artículo 6º. Adiciónase el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto con los siguientes incisos”.

“Es deber de las autoridades judiciales, cuando en procesos contra el Estado pueda existir dolo o culpa grave de un servidor público, llamarlo en garantía al proceso”.

“Tendrán responsabilidad personal y pecuniaria los funcionarios competentes que no adopten las medidas conducentes para repetir contra los servidores públicos, que por su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan causado perjuicios que el Estado haya resarcido”.

Artículo 7º. Adiciónase el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Presupuesto con el siguiente inciso:

“Las apropiaciones para dar cumplimiento a leyes que ordenan gasto o que afectan rentas nacionales a fines determinados, sólo se incluirán en el Presupuesto General de la Nación cuando atendidos los gastos autorizados en el Plan de Inversiones Públicas y los que el Gobierno establezca como necesarios para el funcionamiento de las ramas del Poder Público y demás órganos del Estado, el pago de los créditos judicialmente reconocidos y el servicio de la deuda, existan recursos suficientes para sufragarlas sin que se afecten las metas macroeconómicas”.

Artículo 8º. El artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto en capítulo separado de las rentas fiscales y se encuentran sometidas al principio de unidad de caja, sin perjuicio de su naturaleza”.

Artículo 9º. El artículo 31 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 31. Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor a un año autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización del crédito externo y las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, el producto de la venta de activos, derechos o acciones de propiedad de la Nación, las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria, y los demás ingresos de la Nación que se perciban de forma ocasional”.

Artículo 10. El artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda y de los gastos de inversión.

Cada uno de los gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral; una (1) por cada ministerio, departamento administrativo, establecimiento público y una (1) por cada universidad estatal; una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

El cálculo de las transferencias constitucionales, su distribución y seguimiento, será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto”.

Artículo 11. El artículo 41 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 41. Se entiende por gasto público social o inversión social, aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, nutrición, educación, pensiones, asignaciones de retiro, saneamiento ambiental, agua potable y vivienda, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

También constituyen gasto público social, las apropiaciones que se incluyan en el Presupuesto con el fin de conceder subsidios, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Las definiciones que sobre gasto público social se incluyan en leyes posteriores deberán respetar el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Para el cálculo del gasto público social o la inversión social en los términos del artículo 350 de la Constitución, en la ley anual del presupuesto que se expida con posterioridad a la vigencia de la presente ley, el anexo respectivo se calculará teniendo en cuenta como gasto público social del presupuesto anterior, únicamente los conceptos que en el presente artículo se incluyen como tal”.

Artículo 12. El artículo 43 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 43. La Nación podrá dar crédito, a las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, cuando a juicio del CONFIS no puedan obtener otras fuentes de financiación. Para disponer de dichos recursos se requerirá la suscripción previa de un convenio de desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, que garantice el ordenamiento de las finanzas de la entidad territorial. Estos créditos se sujetarán a los procedimientos y condiciones que establezcan los reglamentos de este Estatuto”.

Artículo 13. El artículo 68 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 68. No se podrá incluir ningún programa o proyecto en el Presupuesto General de la Nación, hasta tanto se encuentre evaluado por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos”.

El presupuesto de inversión se presentará por programas y subprogramas, acompañado de un anexo informativo por proyectos”.

Artículo 14. El artículo 78 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 78. Las obligaciones y compromisos que a treinta y uno de diciembre de cada vigencia fiscal no se hayan podido cumplir que estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación, se podrán atender únicamente con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Para el efecto el Gobierno Nacional mediante decreto señalará el monto del presupuesto vigente de cada órgano que se encuentra comprometido con dichas obligaciones, se exceptúan las transferencias a las entidades territoriales.

En casos especiales autorizados de forma expresa por el CONFIS, podrán reservarse recursos de una vigencia fiscal, que amparen obligaciones de especial importancia, para ser ejecutadas en la siguiente”.

Parágrafo transitorio. En la vigencia fiscal de 1999, el gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas y cuentas por pagar constituidas para ellos, supere el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.

Para el año 2000 los anteriores porcentajes se reducirán a 1% y 10%, respectivamente. Para el año 2001 se reducirán a 0.5% y 5% y para el año 2002, no habrá reservas, salvo las permitidas en el presente artículo.

En casos especiales autorizados de forma expresa por el CONFIS, podrán reservarse obligaciones que se superen los límites permitidos en el presente parágrafo”.

Artículo 15. El artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto quedará así:

“Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de cada vigencia fiscal cada órgano consolidará el monto de las obligaciones originadas en compromisos existentes a 31 de diciembre, siempre y cuando estén legalmente contraídos y perfeccionados de acuerdo con la ley de contratación pública y este estatuto, que desarrollen el objeto de la apropiación. Los contratos de fiducia o cualquier otra modalidad contractual que implique la administración de dineros públicos, sólo ejecutan el monto de la respectiva comisión.

Cada órgano del presupuesto general de la Nación informará anualmente, al presentar el anteproyecto de presupuesto para el año siguiente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, el monto de los recursos disponibles y comprometidos a través de contratos de asistencia técnica celebrados con organismos multilaterales, personas extranjeras de derecho público, y organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional. Estos contratos ejecutan la apropiación respectiva y no podrán superar el porcentaje del presupuesto del respectivo órgano que determine el Gobierno Nacional, salvo cuando el origen de los recursos sea el crédito externo”.

Artículo 16. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Presupuesto con el siguiente artículo:

“Artículo Nuevo. *Armonización Presupuestal con la ley del Plan.* La armonización presupuestal a que se refiere el artículo 28 de la Ley 152 de 1994 se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento: Durante el mes siguiente a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional podrá poner a consideración del Congreso de la República, un proyecto de ley de modificación al presupuesto para la vigencia fiscal en curso, que permita la armonización del presupuesto anual con el Plan Nacional de Desarrollo.

El primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones del Senado y la Cámara de Representantes y no podrá extenderse por más de quince días calendario, contados desde su presentación. Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas y se deberá realizar en un término no superior a quince días calendario después del primer debate”.

Artículo 17. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Presupuesto con el siguiente artículo:

“Artículo Nuevo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá efectuar compensaciones y cruces de cuentas entre la Nación y sus entidades descentralizadas, con las territoriales y las entidades descentralizadas de éstas, con el objeto de lograr el pago de las sumas pendientes de pago por parte del sector público, especialmente las transferencias para prestaciones sociales y pensiones, así como para el pago de servicios públicos”.

Artículo 18. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Presupuesto con el siguiente artículo:

“Artículo nuevo. Para el caso de los Fondo de Pensiones Públicas sólo se deberán presupuestar los recursos necesarios para el pago de pensiones y bonos pensionales; no será necesario presupuestar los recursos que se utilicen para ser invertidos con el fin de preservar el valor de los recursos, o que hayan sido apropiados en otro órgano del presupuesto y sean transferidos al respectivo fondo para garantizar pago de pensiones o bonos pensionales.

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que administren pensiones”.

Artículo 19. Autorízase al Gobierno Nacional para compilar las normas de la presente ley, la ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, sin cambiar su redacción y contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las destinaciones específicas de la renta a que se refiere el artículo 468 del Estatuto Tributario, los artículos 69 y 70 del Decreto 111 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores miembros del honorable Congreso de la República:

Presentación

El presente proyecto de ley hace parte del conjunto de propuestas para ajustar la economía. Por consiguiente no constituye una propuesta aislada para modificar disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, sino que, conjuntamente con otros proyectos que presenta el Gobierno Nacional a la consideración del Honorable Congreso, relacionadas el fortalecimiento de las finanzas territoriales y la reforma tributaria, constituyen la plataforma de reformas económicas para el fortalecimiento de las finanzas públicas y contienen los mecanismos que permitirán al gobierno realizar un ajuste al gasto público.

Reducir y organizar el gasto público, con el fin de reducirlo a la real capacidad económica del país y orientar los escasos recursos a las actividades realmente prioritarias, es una necesidad apremiante. A corto plazo, la crisis económica que en la actualidad se afronta en el país, tiene como una de sus principales causas, el déficit fiscal. La Nación y las entidades territoriales, han gastado más dinero del recaudado durante muchos años. Para financiar ese gasto, recurrieron al endeudamiento interno, compitieron por la liquidez en el mercado financiero y afectaron toda la economía. Si no se reduce el déficit fiscal no es posible la recuperación económica del país.

A largo plazo la situación es más compleja; si no se ordenan las finanzas públicas, tanto nacionales como territoriales, no será posible afrontar cuantiosas obligaciones futuras que están madurando, como las obligaciones pensionales o en materia de salud y educación pública y mucho menos se dispondrá de los recursos para las cuantiosas inversiones de todo orden que requiere el país. Una decisión distinta al ajuste fiscal, implica el sacrificio de varias generaciones de colombianos.

Las Normas de presupuesto y la política fiscal

La modificación de las normas orgánicas del presupuesto no implica por sí misma una reducción del gasto público, ésta hay que buscarla en las normas constitucionales y legales que autorizan la realización del gasto. La función de las normas orgánicas es como su nombre lo indica, organizar el sistema de gasto público, hacerlo racional, para que con los escasos recursos disponibles se atiendan de la mejor forma posible las principales necesidades del país.

Buena parte de los recursos que recauda la Nación, tiene destinación específica por mandato constitucional y se ejecutan a través de las entidades territoriales; quedan entonces muy pocos recursos para atender las obligaciones a cargo de la Nación; pero si además estos recursos se distraen y atomizan financiando gastos definidos previamente por leyes distintas de la de presupuesto, no es posible atender correctamente las funciones que la constitución y la ley le asignan al nivel central de la administración.

Ese es el objeto del proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República: ordenar el sistema de gasto público para recuperar su flexibilidad como instrumento fiscal, de forma tal que el gasto se dirija a los sectores que realmente impulsan el desarrollo y bienestar de la población.

Sobre la naturaleza y alcance de las leyes orgánicas del presupuesto en sentencia C-337 de 1993, la honorable Corte Constitucional señaló:

“ 2.1.1 Concepto de Leyes Orgánicas.

Se trata de unas leyes que tienen unas características especiales, esto es, gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (art. 151). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.

Desde luego una ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que éstas deben ajustarse a lo que organiza aquélla. Pero, propiamente hablando, la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica sí aplica una norma superior -la constitucional- y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a lo establecido por las leyes orgánicas (art. 151)”.

Para organizar las finanzas públicas se propone corregir las más notorias deficiencias del sistema presupuestal colombiano, mediante la modificación de la Ley Orgánica del Presupuesto, tal como se explica a continuación:

La Planificación como mecanismo de racionalización del gasto

La planificación es el mecanismo para el desarrollo ordenado del gasto público, para su priorización. Las inversiones estatales, para ser eficientes, se deben realizar a través de proyectos debidamente evaluados y vinculados a estrategias de desarrollo claramente determinadas por sectores. Las normas actuales permiten la realización de gasto público, a través de proyectos nacionales o territoriales, que no cuentan con el soporte técnico mínimo, ni se vinculan a los programas estatales predefinidos y con metas definidas.

Algunas de las reformas introducidas a la Ley 38 de 1989 le restaron rigidez y uniformidad al Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, y permitieron que importantes recursos para inversión se asignaran a proyectos que no reunían los mínimos requisitos para obtener respaldo presupuestal, generando como consecuencia el despilfarro de los recursos públicos.

Estos cambios apuntaron a la posibilidad de efectuar gasto de inversión en proyectos que no tienen relación alguna con el Plan Nacional de Desarrollo, eliminando la obligación de la inscripción en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Desarrollo. Se llegó al extremo en el cual si la autoridad local no estaba en condiciones o no tenía interés en realizar un proyecto, para el cual existía una partida en el decreto de liquidación del presupuesto, el proyecto podía ser presentado, cofinanciado y ejecutado por las Juntas de Acción Comunal o por otros órganos territoriales, con independencia del interés de las autoridades territoriales o la necesidad de la obra para la comunidad.

Así las cosas, para conseguir que el gasto público sea motor del desarrollo, es necesaria la eficiencia en la destinación de los recursos públicos, y ello sólo es posible dándole verdadera importancia a la función planificadora.

Es necesario entonces vincular nuevamente el gasto público a sistemas técnicos de evaluación de proyectos y de control de resultados, ese es el objeto de los artículos 2º, 4º, 7º, 10, 13 y 16 del proyecto.

En estos artículos se desarrolla el principio constitucional que establece la vinculación entre el plan de desarrollo y el presupuesto, rescatando a la planificación como el instrumento técnico para la programación presupuestal, al señalar que no se pueden incluir en el presupuesto nacional apropiaciones para financiar proyectos que no hayan sido evaluados técnicamente y en consecuencia garanticen la oportunidad, cuantía y eficiencia del gasto, eliminando prácticas nocivas como la aprobación automática de proyectos en el presupuesto, sin evaluación técnica, por el solo hecho de incluirlos en el decreto de liquidación.

Las modificaciones que se proponen establecerán mecanismos claros para la programación presupuestal y la adecuada realización de los gastos, permitiendo únicamente la inclusión de partidas de inversión en el presupuesto, previo registro en el Banco de Programas y Proyectos, haciendo efectiva la relación planeación-presupuesto, establecida en la Constitución, lo cual permitirá el eficiente uso de los escasos recursos públicos disponibles, dando pleno cumplimiento al mandato de los artículos 342 y 346 de la Constitución.

Pero no es suficiente programar el gasto, también se requiere evaluar sus resultados y la gestión de los órganos ejecutores. Así se encuentra previsto en el artículo 343 de la Constitución. Para ello, el artículo 4º del proyecto puesto a consideración del honorable Congreso, establece el mecanismo para dar cumplimiento a la disposición constitucional y cerrar el ciclo de ejecución de los proyectos, institucionalizando la evaluación de la gestión y los resultados de la administración pública tanto en lo relacionado con políticas públicas, como con los proyectos de inversión. De esta forma se garantiza la continuidad de los proyectos que cumplan la finalidad para la cual fueron propuestos y se pueden descartar aquellos que no lo logren.

Con la disposición propuesta se busca poner en funcionamiento un control diferente al numérico legal, orientado a verificar en la administración pública la adecuación entre los medios y los fines; las estrategias, los objetivos y los logros, propendiendo por la racionalidad, la economía y eficacia en el manejo de los recursos humanos, físicos y de la Hacienda Pública, teniendo en cuenta igualmente la tecnología y la capacidad de las organizaciones para la ejecución de los proyectos a su cargo, enmarcado todo ello en el contexto de un sistema de planeación nacional y territorial.

El objetivo es por tanto implementar una nueva administración pública a partir del concepto de dirección y administración técnica, donde los recursos que son asignados deben ser producto de una necesidad que ha sido previamente estudiada y evaluada, plasmada en proyectos, de los cuales, los principales se encuentran dentro de un plan y buscando que una vez se ejecute el proyecto o el programa, la administración haya dado respuesta a una necesidad sentida de los asociados.

Lo anterior sólo se logra a través de la implementación de los sistemas de evaluación de gestión y resultados por parte del órgano encargado de la planeación, que en el presente caso es el Departamento Nacional de Planeación.

Inclusión de los entes autónomos universitarios estatales como sección del Presupuesto.

La autonomía que el constituyente le reconoció a las universidades en el artículo 69 de la Carta, tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central en su dirección; no obstante, esto no implica que sean ajenas e independientes del mismo Estado y menos de las finanzas públicas como un todo.

El tema ha tenido amplio desarrollo por vía de la jurisprudencia constitucional, en sentencias sobre el alcance del artículo 4º del Estatuto Orgánico del Presupuesto y de otras disposiciones de naturaleza presupuestal. La honorable Corte Constitucional ha señalado que éstas son instituciones de naturaleza especial, con autonomía para ejecutar sus recursos, pero al recibir dinero del tesoro, quedan en esos recursos sometidas también al artículo 345 de la Constitución, y por tanto no son ajenas al Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Los artículos 1º, 3º y 10 del articulado propuesto son una interpretación equilibrada de las directrices de la honorable Corte Constitucional sobre el tema, al incluir en estos artículos a las universidades estatales como entidades presupuestales especiales, la razón es la necesidad de dar

cumplimiento al artículo 345 de la Constitución, sometiendo a la autorización del Congreso de la República el gasto público universitario. Pero, para garantizar la autonomía, la parte final del artículo 3°, se señala que la desagregación de gastos de las universidades debe respetar su autonomía. De esta forma los presupuestos de las universidades serán aprobados por el Congreso, pero sus apropiaciones deben ser globales, siendo competencia de sus autoridades la determinación de los gastos puntuales.

Sobre el particular en sentencia C-220 de 1997, La honorable Corte Constitucional señaló:

“Sexta. El principio de autonomía universitaria no excluye a las universidades del Estado de las disposiciones constitucionales sobre presupuesto, contenidas en el capítulo 3 del título XII de la Carta Política.

El presupuesto público, es, según la doctrina, “...un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos, que normalmente cada año efectúa el órgano de representación en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde”.

La elaboración del mismo está supeditada al cumplimiento de una serie de principios, cuya aplicación garantiza una adecuada política presupuestal, entre ellos cabe destacar el denominado principio de unidad presupuestal, según el cual «...los ingresos y gastos de todos los servicios dependientes de una misma colectividad pública, principalmente del Estado, deben estar agrupados en un mismo documento y presentados simultáneamente para el voto de autoridad presupuestal»; el principio de universalidad, que consiste en que todas las rentas y todos los gastos sin excepción, figuren en el presupuesto; el principio de unidad de caja, que señala que la totalidad de los ingresos públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común, desde donde se asignan a la financiación del gasto público.

Los mencionados principios subyacen en las disposiciones del capítulo 3 del título XII de la C. P., que trata del presupuesto, las cuales establecen, por ejemplo, que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las asambleas departamentales, o los concejos municipales (art. 345); que no podrá incluirse en la ley de apropiaciones partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior (art. 346); que dicho proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, incluidos los que realicen los órganos autónomos a los que se refiere el artículo 113 de la C.P. (art. 347); y que la ley orgánica de presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo (no así de los órganos autónomos para los cuales el Congreso expide normas especiales), y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

No hay pues, ningún elemento que permita concluir que las universidades del Estado, en desarrollo del principio de autonomía que consagró el Constituyente en el artículo 69 de la C.P., puedan excluirse de las disposiciones superiores comentadas, ellas y sus presupuestos, que se nutren principalmente del Estado, deben tener espacio dentro del presupuesto de la Nación, y como instituciones públicas, cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas, pues como ha quedado establecido, pretender asimilarlas, para efectos presupuestales, a los establecimientos públicos, contraría el ordenamiento superior al vulnerar y desvirtuar su condición de entes autónomos.

El principio de unidad presupuestal no puede traducirse en un vaciamiento de la autonomía presupuestal que se le reconoce a las universidades del Estado. Como se ha dicho, el presupuesto de las universidades oficiales proviene casi en su totalidad del Estado, y así debe ser, pues la educación superior es un servicio público a su cargo, lo que no impide que los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la C.P., puedan también ofrecerlo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y la ley.

Quiere decir lo anterior, que dado su carácter de entes públicos autónomos, el presupuesto global de las universidades oficiales, que proviene del Estado, al igual que el de la Rama Judicial, por ejemplo, debe incluirse en la ley anual de presupuesto, pues él hace parte del presupuesto general de la Nación.

Ahora bien, vale aclarar, que sobre el presupuesto general de la Nación que aprueba anualmente el Congreso, el ejecutivo tiene suficiente capacidad para, como lo ha dicho esta Corporación, reducir “...en determinadas coyunturas, el monto global del gasto público, ya sea porque su ejecución puede afectar el equilibrio macroeconómico, o porque no existen los recursos para que se logre una ejecución sana del presupuesto”.

Lo que no puede hacer el ejecutivo es decidir cómo esas reducciones de carácter general (en el sentido de aplazamiento o reducción propiamente dicha de las apropiaciones aprobadas por la ley), afectan los presupuestos de los entes autónomos, en el caso que se analiza de las universidades del Estado, las cuales deberán, autónomamente, a través de sus máximos órganos de gobierno -sus consejos superiores-, definir y establecer sus prioridades:

“...el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades autónomas reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad”.

Esta Corporación ya había señalado que ‘la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto’. En este orden de ideas aparece claramente que el gobierno, con el fin de poder cumplir sus responsabilidades fiscales globales, sólo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisibles”. (Corte Constitucional, Sentencia C-192 de 1997, M.P. dr. Alejandro Martínez Caballero).

Lo dicho hasta ahora, reivindicando la realización del principio de autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución Política, de ninguna manera puede interpretarse, en el caso de las universidades del Estado, en el sentido de que dichas instituciones deban estar exentas del cumplimiento de las normas superiores mencionadas, de lo que se trata es de señalar que es necesario que el legislador determine para ellas, como en efecto lo hizo a través de la ley 30 de 1992, un tratamiento especial, acorde con la naturaleza que les es propia, que les permita desempeñarse en su doble condición de entes públicos a los que se les reconoce un amplio margen de autonomía respecto de los poderes públicos.

Vale aclarar, que la categoría entes universitarios autónomos creada por el legislador a través de la Ley 30 de 1992, no fue incluida en el actual Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que no impide que el legislador, en desarrollo de las competencias que le son propias, pueda producir normas orgánicas de presupuesto aplicables a las universidades del Estado, siempre y cuando con sus decisiones no desvirtúe su condición de órganos autónomos dotados de esa condición por el constituyente.

Mientras tanto, a las universidades del Estado les serán aplicables, en materia presupuestal, prioritariamente las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y aquellas de la ley orgánica de presupuesto que no desvirtúen el núcleo esencial de su autonomía.”

Es claro que el principio de autonomía universitaria no excluye a las universidades del Estado de las disposiciones constitucionales sobre presupuesto, contenidas en el capítulo 3 del título XII de la Carta política. En efecto, dado que el presupuesto público, es un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos, cuya elaboración está supeditada al cumplimiento de una serie de principios generales que garantizan una adecuada política presupuestal, íntimamente vinculada a toda la política macroeconómica, no es posible la administración de recursos públicos tan importantes, por fuera del sistema nacional de presupuesto, dejando a instituciones de la importancia de las universidades públicas al margen de las cuentas nacionales. La inclusión de apropiaciones agregadas en la ley anual, no afecta la autonomía de estos órganos del Estado, que en cualquier caso contarán con mayor flexibilidad para determinar la distribución de su gasto.

En este orden de ideas, los entes universitarios autónomos deben someterse a las normas orgánicas de presupuesto, hecho que no vulnera su carácter de entes autónomos, si se tiene en cuenta que a través de sus máximos órganos de gobierno, definen y establecen sus prioridades mediante la distribución de su presupuesto, sin interferencia de otras autoridades, disponiendo libremente de los recursos que se les asignan, sometidos únicamente a la ley y sus reglamentos internos.

Estas disposiciones propuestas, es necesario interpretarlas a la luz de la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con ésta, se debe dejar claro que el Gobierno, con el fin de poder cumplir sus funciones macroeconómicas, tiene la potestad de reducir o aplazar las apropiaciones globales de las distintas entidades autónomas, pero no cuenta con la posibilidad de establecer específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni de consagrar trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. La determinación sobre las partidas específicas que deben ser objeto de reducción, corresponde a las autoridades de las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus prioridades.

El Principio de Unidad de Caja y la descentralización por servicios.

El principio de unidad de caja es el principio rector del manejo de la tesorería del Estado, como quiera que la oportunidad del recaudo no concuerda con la oportunidad de los gastos, todos los recursos que ingresan al tesoro se confunden en una sola caja, que se encarga de proveer los recursos para el pago de las obligaciones adquiridas por el Estado en el momento oportuno.

La tesorería unificada tiene gran importancia en el manejo macroeconómico, y especialmente en la política monetaria, si se tiene en cuenta el monto de los recursos que administra, pero adicionalmente, tiene especial importancia cuando se evalúa la rentabilidad de los recursos ociosos de la Nación. Es bien distinto el manejo de éstos cuando son administrados por servidores públicos con la experiencia y recursos suficientes para garantizar su rentabilidad y seguridad, como es el caso de la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cuando estos mismos recursos ociosos, son administrados por los tesoreros de entidades cuyas funciones son bien distintas y que en ocasiones no cuentan con la experiencia ni el soporte necesario para realizar inversiones que garanticen la mejor rentabilidad y seguridad. No son extrañas en estas épocas las noticias que dan razón de la pérdida de dineros del Estado por inversiones riesgosas.

Se requiere entonces precisar por vía legal, tal como se hace en el artículo 5º del proyecto, que independientemente del origen de los recursos públicos o su vinculación a un servicio público, los recursos que se recauden por estos conceptos deberán ingresar a la cuenta única nacional y ser allí administrados con la seguridad y pericia propia de expertos financieros, logrando con ello su mejor administración y una mayor rentabilidad para el Estado.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos se excluyen de la regla general los recursos parafiscales administrados por particulares, los recursos aplicados para el pago de subsidios y los recursos de Seguridad Social. Se excluyen igualmente de la regla sobre la libre disponibilidad de los excedentes financieros a los establecimientos públicos que administran recursos parafiscales, preservando su destinación legal.

La parcelación de la administración de los recursos de tesorería, conduce a las más absurdas situaciones; algunas entidades del Estado cuentan con cuantiosos recursos ociosos, a la espera de la materialización de compromisos para su pago, entre tanto, la Dirección del Tesoro se ve afectada por los ciclos de recaudo de los impuestos, no contando en ~~ninguna~~ oportunidades con los recursos necesarios para el pago de las obligaciones del Estado, por lo cual se ve obligada a salir al mercado financiero a endeudarse para poder cumplir con esos compromisos, con un altísimo costo para la Nación. Sólo unificando los recursos de la Nación en la Dirección General del Tesoro, se puede garantizar un manejo transparente y eficientes de los recursos públicos y máximo rendimiento mientras son requeridos para la realización de gasto público.

Responsabilidad estatal y repetición contra los funcionarios públicos

Anualmente el Estado paga importantes sumas de dinero por condenas en su contra, fundamentalmente por la aplicación del artículo 90 de la Constitución, mandato según el cual, el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Resulta pues inevitable y es justo, que el Estado asuma la responsabilidad por los actos y hechos de sus agentes, pero así mismo es necesario que los jueces y funcionarios competentes provoquen el llamamiento en garantía del servidor que pueda ser responsable del daño, al proceso contra el Estado; y cuando éste no se da, se inicien las acciones tendientes a recuperar las sumas pagadas por esta causa, repitiendo judicialmente contra los funcionarios estatales que dan origen a esta responsabilidad por acciones dolosas o culpa grave, tal como dispone el mencionado artículo.

El artículo 6º del proyecto contiene una disposición de la mayor importancia para atacar la corrupción de los servidores públicos o su negligencia. No es suficiente que el estado pague por los perjuicios que causan agentes del estado a terceros, con dolo o culpa grave, abusando de la autoridad que su calidad de servidores públicos les otorga e incluso algunas veces con el objeto de enriquecerse. Es necesario que si el estado paga por esos daños, cobre los perjuicios de su actuación a quien los provocó dolosamente o por negligencia grave.

No llamar en garantía en los procesos a los funcionarios que los servidores que con dolo o culpa grave dieron origen a la demanda, o en su defecto no repetir contra ellos, causa cuantiosas condenas contra Estado, e implica socializar los efectos del delito y la desidia. Por esa razón, se propone incluir un artículo sobre este tema en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, que obligue vincular a los procesos o repetir contra los funcionarios que ocasionen condenas contra el Estado, por sus actos u omisiones como servidores públicos, como una medida contra la corrupción y la administración negligente del patrimonio público.

Coherencia macroeconómica y leyes de gasto

Los recursos disponibles para el cumplimiento de las monumentales obligaciones del Estado son siempre escasos, por esa razón los sistemas de planificación y presupuestación, son fundamentalmente técnicas para determinar las prioridades del país y la distribución de los recursos públicos de acuerdo con éstas.

El Plan de Desarrollo y concretamente el plan de inversiones públicas, es una ley de superior a todas las demás leyes que puedan ordenar gasto o tomar determinaciones sobre el destino de los recursos públicos, de acuerdo con el artículo 341 de la Constitución. Es la ley que expresa el acuerdo nacional sobre la definición de las necesidades públicas y la prioridad de éstas y es la única para cuya preparación se convoca a toda la población a participar. Su soporte constitucional y el procedimiento para su preparación le dan al plan de inversiones públicas indiscutible superioridad jurídica sobre cualquier otra norma, por esta razón los gastos que allí se autorizan, tienen prioridad y deben ser los incorporados en las leyes anuales de presupuesto, antes que los destinados a dar cumplimiento a cualquier otra ley.

El artículo 7º del proyecto puesto a consideración del honorable Congreso, desarrolla los principios de programación presupuestal de la Constitución, señalando que para la inclusión apropiaciones que amparen gastos en el presupuesto, tienen prioridad los gastos autorizados en el plan de inversiones públicas, los gastos necesarios para el funcionamiento de las ramas del Poder Público y los necesarios para honrar las deudas del

Estado bien sea por mandato judicial u operaciones de crédito. Si incluidas las apropiaciones para el pago de los anteriores conceptos, existen recursos suficientes para incluir otras apropiaciones mediante las cuales se amparen gastos ordenados por leyes que regulan otros temas y el equilibrio macroeconómico no se ve afectado por la realización de esos gastos, se pueden incluir en el presupuesto.

Con esta disposición se ordena el proceso de programación presupuestal y se da pleno vigor a las prioridades que la Constitución estableció para la realización del gasto público, racionalizándolo, para que se ajuste a la real disponibilidad de recursos en el contexto macroeconómico y propiciando que con él se obtenga el máximo provecho, tema de la mayor importancia en el largo plazo y esencial en el marco de un proceso de ajuste fiscal como el actual.

Las leyes que ordenan gasto o atan recursos públicos a fines específicos, han sido denominadas por la doctrina leyes programáticas, contienen la manifestación del legislador de autorizar gasto público para el desarrollo de una actividad pública, pero no pueden implicar la obligación del estado de financiar obligatoriamente dicha actividad en perjuicio de otras necesidades más urgentes y de mayor impacto para la población. Sobre el tema la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-317 de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"5. Las leyes orgánicas requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (C.P., art., 151) La exigencia constitucional que se traduce en un quórum especial sustenta la preeminencia de este tipo de leyes, a las cuales las ordinarias deben sujetarse. En lo que ahora ocupa la atención de la Corte, el requisito que se satisface con la conformación de un consenso democrático superior en número al ordinario, permite justificar al menos parcialmente la importancia consecencial que se sigue de la concreta inclusión de partidas de gasto público social en la ley de apropiaciones: Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (C.P., art. 350). La prelación del gasto público social además de la consideración que merece su finalidad, obedece a la determinación genérica del legislador orgánico, apoyada en un asentimiento más amplio que el ordinario. Este efecto de prelación del gasto social, por lo tanto, no puede darse a partir de la calificación de gasto público social hecha por una simple ley ordinaria.

6. Aunque pueda afirmarse que la ley demandada se limita a aplicar el criterio general de gasto público social formulado en la ley orgánica se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de (...) y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la Corte estima que la delimitación del anotado concepto debe hacerse en la ley orgánica y proyectarse de manera específica en la ley anual de presupuesto. En este caso, la ley ordinaria que se interpone entre la orgánica y la de presupuesto, pretende con base en la definición de la primera precisar su alcance definitivo. Sin embargo, en esa empresa, por lo dicho no autorizada, se expone a convertir toda erogación del presupuesto en gasto público social, puesto que en un Estado social de derecho, difícilmente las apropiaciones son ajenas -de manera inmediata o mediata- al bienestar general y al mejoramiento en la calidad de vida de la población. A este respecto, bastará leer con atención lo que prescriben los artículos 1 y 2 de la Constitución Política para corroborar la exactitud de este aserto.

8. La Corte Constitucional de manera reiterada ha considerado que sólo por vía excepcional, siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución, puede el Congreso establecer una renta nacional de destinación específica. La prohibición constitucional, como se ha expuesto de manera repetida, busca reivindicar las funciones que el presupuesto está llamado a cumplir como el más decisivo instrumento de política fiscal en manos de la democracia y al cual se confía la eficiente y justa asignación de los recursos y el desarrollo económico. El proceso presupuestal, en principio, esto es, salvo las excepciones introducidas en la propia Constitución, no puede ser obstaculizado con mecanismos de preasignación de rentas a determinados fines que le restan la necesaria flexibilidad al manejo de

las finanzas públicas y, por consiguiente, menoscaban la función política de orientar el gasto y los recursos existentes a satisfacer las necesidades que en cada momento histórico se estiman prioritarias.

De otro lado, la proliferación de rentas de destinación específica fenómeno al que se puede llegar con una interpretación expansiva de las excepciones, al 'feudalizar y lastrar' el proceso presupuestal, tienden no sólo a restarle significado político, sino que además debilita enormemente el presupuesto como instrumento de cumplimiento del plan de desarrollo. La delicada tarea de gestionar globalmente las metas del plan y hacerlas compatibles con las políticas y posibilidades reales de gasto dentro de cada vigencia fiscal, se torna en extremo difícil cuando una porción sustancial de los ingresos queda inexorablemente atada a los destinos fijados por las leyes creadoras de rentas con destinación específica que limitan por definición el ingreso de los caudales públicos a una caja común para luego, de manera racional, asegurar la ejecución ordenada y justa de las prioridades trazadas en la ley de presupuesto y en el plan de desarrollo.

Ciertamente todo gasto debe forzosamente estar contemplado en una ley; sin embargo, las leyes a que se refiere la Corte comportan un efecto adicional que consiste en atar a su satisfacción una renta del Estado o una porción de la misma. En este sentido, la ley anual de presupuesto no se limita a la posibilidad de registrar la apropiación, puesto que se conjuga aquí un título de gasto, con una orden de gasto y una destinación específica de una renta. De ahí que sólo en los casos autorizados por la Constitución sea posible darle carta de naturaleza a estas leyes que de manera tan penetrante afectan todas las fases de ciclo presupuestal.

A juicio de la Corte la determinación de lo que constituye inversión social, susceptible de ser financiada con cargo a una renta nacional de destinación específica, no resulta de un ejercicio semántico. Como se ha advertido por esta corporación, no siempre es fácil distinguir dentro del género gasto social, lo que tiene que ver con la inversión y lo que concierne al funcionamiento. En la práctica la aplicación de estas distinciones está sujeta a una innegable ambigüedad. Por esta razón es indispensable que si el uso de dichos conceptos se traduce en consecuencias importantes en el campo de la hacienda pública, se establezcan condiciones y presupuestos objetivos sin los cuales éstas no puedan producirse. En este orden de ideas, si el principio que prevalece debe ser el de unidad de caja, la justificación de una renta de destinación específica no puede fundarse en el simple objeto del ente, su relación con la efectividad de derechos económicos, sociales o culturales y la aplicación en su ámbito del proceso de Planificación. Como ya se expresó, si lo anterior fuera por sí mismo suficiente, las rentas de destinación específica pasarían a convertirse en la regla general causando un grave desajuste a los procesos presupuestario y de planificación. Es menester, adicionalmente, probar que las necesidades sociales o el objetivo social que se pretenderían atender con cargo a una renta de destinación específica, no obstante tener carácter prioritario, no pueden razonable y adecuadamente satisfacerse a través del proceso normal de presentación, aprobación y ejecución del presupuesto y de planificación de la acción pública. En verdad, la excepción a la prohibición general sólo está llamada a tener curso favorable cuando la imperatividad y la necesidad de una determinada inversión social, arriesga objetivamente con malograrse si la misma ha de sujetarse al proceso hacendístico general".

Recursos Parafiscales y ley anual de presupuesto

Se propone incluir en la ley orgánica del presupuesto una reglamentación sobre los recursos parafiscales acorde con el mandato del artículo 345 de la Constitución.

En el artículo 8º propuesto se señala que estos son los gravámenes establecidos por la ley para un sector de la economía que se utilizan para el beneficio de el mismo sector, respetando la definición clásica de los recursos parafiscales.

Se excluyen del presupuesto los recursos parafiscales administrados por particulares, pero se incluyen los administrados por entidades públicas, considerando que si bien es cierto que éstos recursos son de naturaleza especial, también lo es que los órganos que los administran son públicos y el gasto que realizan es gasto público, condicionado para su

ejecución al tenor del artículo 345 de la Constitución a su inclusión en el Presupuesto.

Definición de los Recursos de Capital

Es necesario precisar en la Ley Orgánica del Presupuesto la principal característica de los recursos de capital, consistente en que estos no se producen todos los años, sino que son ocasionales. Se propone en el artículo 9º del proyecto, adecuar la definición de los recursos de capital, incluyendo en estos el producto de la venta o disposición de activos, derechos o acciones de propiedad de la Nación.

Dichos recursos no se encuentran contemplados en la legislación vigente, pero, por tratarse de un ingreso extraordinario que se produce por una sola vez, se ajustan a la definición universalmente aceptada de recursos de capital.

De no darse esta clasificación, estos recursos que sólo se perciben en una oportunidad, podrían ser utilizados para calcular la base de las transferencias y financiar gastos como la contratación de maestros, los cuales quedarían sin recursos para ser financiados en la siguiente vigencia fiscal, con graves consecuencias para el servicio para el cual se hayan programado.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional en sentencia 423 de 1995 señaló:

"De igual modo, de la propia Carta se deduce que la clasificación de la renta se elabora atendiendo especialmente la regularidad del ingreso. Por esa razón, se denominan ingresos corrientes a las rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente el Estado para atender los gastos que demandan la ejecución de sus cometidos, y, a su vez, tales rentas se subclasifican como ingresos tributarios y no tributarios.

Son, por el contrario, ingresos de capital, aquéllas rentas que el Estado obtiene eventualmente cuando es necesario compensar faltantes para asumir gastos en la ejecución de programas y proyectos que se consideran inaplazables.

La clasificación precedente de las rentas o ingresos públicos está consignada en la nueva Constitución y a ella se le atribuyen los mismos alcances que la teoría hacendística le reconoce contemporáneamente a tales nociones". (Sentencia C-308 de 1994, M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell).

Es útil, entonces, remitirse en este punto a las definiciones que recoge la doctrina en materia de hacienda pública sobre las nociones y conceptos que se analizan, en lo cual coinciden los tratadistas nacionales:

Tal como lo define el artículo 19 de la Ley 38, el presupuesto de rentas y recursos de capital lo conforman los ingresos corrientes y los ingresos de capital. Estos dos conceptos integran la primera fase del presupuesto, o sea, la de los ingresos; la segunda está conformada por los gastos, o ley de apropiaciones. Los llamados "ingresos corrientes se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios. Los primeros se subclasifican en impuestos directos e indirectos. Los segundos o sea, los no tributarios se subclasifican en tasas, multas, rentas contractuales y transferencias del sector descentralizado a la Nación...

En principio un ingreso corriente es aquel que llega a las arcas públicas de manera regular, no esporádica. Sin embargo, puede haber ingresos ocasionales, que como lo precisa el parágrafo 2 del artículo 20 de la Ley 38 de 1989, deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos o subgrupos de que trata este artículo. Igualmente el parágrafo 1 del artículo citado llama ingresos ordinarios a aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetivos específicos. O sea, los ingresos que no están atados al financiamiento de un gasto específico los denomina la ley ingresos ordinarios.

En síntesis, hay ingresos corrientes propiamente dichos, que son aquellos que se perciben regularmente, sin intermitencias; hay ingresos ordinarios, que son aquellos corrientes que no están afectos a la financiación de un gasto específico; y hay, finalmente, ingresos corrientes ocasionales, que son la excepción y que como su nombre lo sugiere son aquellos que ingresan de manera esporádica.

El segundo grupo de ingresos presupuestales está conformado por los denominados recursos de capital que comprenden los siguientes conceptos:

I. Los recursos del balance del tesoro...

II. Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor de un año autorizados por la ley...

III. Los rendimientos de operaciones financieras...

IV. El mayor valor en pesos originado por las diferencias de cambio en los desembolsos en moneda extranjera, o por la colocación de títulos del Gobierno nacional en el Banco de la República..."

Es claro, entonces, que la regularidad de un ingreso sirve, aunque no categóricamente, para definirlo como ingreso corriente, pues tal como lo preveía la Ley 38 de 1989, caben excepciones, que implican la posibilidad de ingresos corrientes ocasionales.

- La caracterización de los ingresos corrientes.

Los ingresos corrientes, además de la regularidad, presentan otras características que sirven para definirlos y distinguirlos, entre ellas:

- Su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten predecir el volumen de ingresos públicos con cierto grado de certidumbre.

- Si bien constituyen una base aproximada, es una base cierta, que sirve de referente, para la elaboración del presupuesto anual.

- En consecuencia, constituyen disponibilidades normales del Estado, que como tales se destinan a atender actividades rutinarias."

Definición del Gasto Público Social

De conformidad con el artículo 360 de la Carta, la definición del gasto público social corresponde a la ley orgánica de presupuesto. El artículo 336 de la Constitución, define los gastos que se han considerado el gasto público social básico, dicha definición restringe el concepto a las inversiones en salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable. Sin embargo, artículo 41 del Estatuto Orgánico del Presupuesto define actualmente el gasto público social con excesiva generalidad, ya que incluye todos los gastos cuyo objetivo sea la solución de las necesidades "tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población". Esta definición permite incluir en este gasto público social dependiendo del interprete, prácticamente cualquier apropiación del presupuesto.

Se propone en el artículo 11 del proyecto precisar la definición del gasto público social, para limitarlo a aquellos gastos relacionados con la solución de las necesidades básicas en materia de salud, educación, pensiones, saneamiento ambiental, agua potable y vivienda. Adicionalmente se incluyen los subsidios para el pago de servicios públicos domiciliarios en los términos del artículo 368 de la Constitución. Estos conceptos configuran el gasto social y la precisión del concepto permitirá darles prioridad en el proceso de gasto público, eliminando la subjetividad propia de la anterior disposición.

Créditos del Presupuesto

Los préstamos a entidades territoriales con recursos del presupuesto nacional constituyen una herramienta de gran utilidad para solucionar graves problemas coyunturales de las entidades territoriales; son el mecanismo mediante el cual la Nación participa en el salvamento de éstas cuando no tienen ya otras fuentes de financiación. Cada crédito de esta categoría implica el sacrificio de recursos del Presupuesto de la Nación en beneficio de la entidad territorial con preferencia frente al gasto general; además, constituyen transferencias reembolsables adicionales a las correspondientes al situado fiscal y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Por tanto, estos créditos deben ser excepcionales y constituirse como recursos de última instancia, que para su ejecución requieren condiciones precisas que obliguen a la entidad territorial al ordenamiento de sus finanzas.

Para lograr estos objetivos, en el artículo 12 del proyecto se propone modificar el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de tal forma que los créditos del presupuesto nacional a las entidades territoriales se constituyan en verdaderos recursos de salvamento, que pueden ser otorgados únicamente cuando sea imposible para la entidad territorial la

obtención de otras fuentes de financiación de acuerdo con el concepto del CONFIS y la suscripción de un convenio de desempeño con el Ministerio de Hacienda, con el fin de garantizar que los recursos que aporte la Nación sean usados para solucionar la grave situación de la entidad territorial mediante el ordenamiento de sus finanzas.

Reservas Presupuestales

La anualidad es uno de los principios cardinales del sistema presupuestal, de acuerdo con éste, las apropiaciones presupuestales no comprometidas el 31 de diciembre se extinguen. Sin embargo es muy común el caso de apropiaciones que en esa fecha se encuentran comprometidas pero no se han ejecutado en su totalidad. Este es el origen de las reservas presupuestales, como el mecanismo que permite que las apropiaciones comprometidas en un año puedan ser ejecutadas en el siguiente, como una excepción al principio de anualidad.

Las disposiciones actuales del estatuto Orgánico del Presupuesto, han sido interpretadas de tal forma que casi cualquier acto administrativo permite reservar apropiaciones, interpretación contraria al real contenido de las disposiciones sobre reservas que únicamente permiten la figura, cuando existen compromisos legalmente perfeccionados, es decir contratos suscritos y vigentes. La interpretación actual conduce a prácticas inseguras por parte de las entidades públicas, que al final del año para comprometer los recursos, abren toda clase de procesos de contratación, sean o no realmente necesarios o trasladan los recursos a otras entidades para ejecutada la apropiación.

Esta práctica ha dado lugar al fenómeno que se conoce como el rezago presupuestal, que es el monto de los recursos públicos que no se ha ejecutado en los términos y plazos preestablecidos y en muchos casos dentro de la anualidad en la cual fueron programados.

Con el fin de desestimular estas prácticas y dar un verdadero sentido práctico al sistema de reservas el proyecto en sus artículos 14 y 15 propone desmontar en período de tres años el sistema de las reservas presupuestales y con ellas el rezago presupuestal, conservando los porcentajes de las apropiaciones que actualmente pueden ser reservadas, hasta el 2% de los gastos de funcionamiento y hasta el 15% de los gastos de inversión, para el año de 1999 y reduciendo estos porcentajes hasta su eliminación definitiva en el año 2002, pero precisando que sólo es posible hacer uso del mecanismo de las reservas cuando el compromiso se encuentre perfeccionado de acuerdo con lo establecido en la ley de contratación y ejecute el objeto de la apropiación, impidiendo con esta última precisión la ejecución a través de contratos de fiducia o mecanismos parecidos.

La ejecución de recursos a través de organismos multilaterales

Una práctica común entre las entidades públicas, consiste en contratar con organismos internacionales o multilaterales la administración de los recursos de proyectos específicos y trasladar a estos organismos los recursos correspondientes, con el fin de aprovechar la regulación del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, que autoriza que los contratos que se suscriban con esas entidades se sometan a las normas de esos organismos, evitando así la aplicación de las normas comunes del estatuto de contratación.

El tema no ha sido tratado desde el punto de vista presupuestal, pero dada su común ocurrencia es necesario regularlo. El fundamento de estos convenios de asistencia técnica, que en la práctica son un sistema de fiducia con organismos internacionales o multilaterales, son los tratados internacionales suscritos por Colombia, que no pueden ser desconocidos por las normas del derecho interno, motivo por el cual es conveniente precisar que se ejecuta el objeto de la apropiación, suscripción, a diferencia de los contratos de fiducia.

Sin embargo, este instrumento también ha dado lugar a prácticas que contradicen la sana administración de los recursos públicos, al permitir esterilizar por muchos años, los recursos de una anualidad. Son muchos los ejemplos en los cuales los recursos comprometidos mediante estos convenios se ejecutan en varias vigencias fiscales, y se emplean para crear nóminas paralelas no sujetas a las restricciones generales del gasto y en las cuales los contratistas prestan los mismos servicios y en las mismas condiciones de aquellos contratistas y servidores públicos

remunerados con cargo al presupuesto de la entidad, lo que desdibuja la necesidad y conveniencia de la administración de recursos a través de terceros.

Como un importante paso para dar transparencia al uso de los recursos que se pueden administrar mediante contratos de asistencia técnica, se propone que el monto máximo de estos contratos sea determinado por el Gobierno Nacional y que el saldo pendiente de ejecución en el marco de estos convenios, sea tenido en cuenta para la preparación del presupuesto de la respectiva entidad pública.

Armonización del Presupuesto con la ley del plan

Cada cuatro años el gobierno entrante debe presentar el plan de desarrollo dentro de los seis primeros meses de su gestión, previo el trámite constitucional y legal para su elaboración, que vincula en su debate a todas las fuerzas vivas de la Nación; mientras esto ocurre, el presupuesto del año subsiguiente al de inicio del período presupuestal debe ser aprobado sin consideración del futuro plan de desarrollo. Esta situación introduce inflexibilidades en la orientación del gasto conforme con lo previsto en el plan de desarrollo, que se encuentran reconocidas en el artículo 342 de la Carta Política, que asigna a la ley orgánica la capacidad para establecer mecanismos de armonización entre el plan y el presupuesto.

Por tanto, se considera necesario adicionar un nuevo artículo al Estatuto para adecuar el presupuesto vigente al momento de expedirse el Plan de Desarrollo a las nuevas previsiones contenidas en dicha ley. Para ello se propone que en el mes siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo el Gobierno pueda proponer al honorable Congreso un proyecto de ley para modificar el presupuesto en ejecución que armonice éste con el contenido del Plan. El honorable Congreso en este caso, al igual que lo hace con el proyecto de ley anual de presupuesto, dará primer debate conjunto, debate simultáneo en las plenarias. También se permitiría que se tramite simultáneamente este ajuste al presupuesto del año en curso en forma simultánea con el proyecto de ley del plan.

Facultades para efectuar compensaciones y cruces de cuentas

Es necesario implementar mecanismos adecuados para que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuente con las herramientas necesarias para efectuar compensaciones y cruces de cuentas con entidades descentralizadas, territoriales y las entidades descentralizadas de éstas, para lograr el pago de las sumas adeudadas o pendientes de pago con el sector público central, especialmente las relacionadas con las transferencias para prestaciones sociales y pensionales, así como para el pago de servicios públicos. Esta herramienta es imprescindible para el saneamiento fiscal que debe efectuarse con los entes territoriales y adicionalmente para que las deudas por los conceptos mencionados puedan ser recuperadas.

El mecanismo es un instrumento que permitirá fluidez en el manejo de las finanzas públicas nacionales frente a las entidades territoriales, facilitando que la Nación pueda intervenir con recursos frescos cuando éstos sean necesarios.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento al honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

Con todo respeto,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 044 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Camilo Restrepo*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1998

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I.

Impuesto sobre la renta

Artículo 1°. *Entidades sin ánimo de lucro financieras.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-2. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que realicen actividades de colocación y captación de recursos financieros.

Igualmente son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales y comerciales.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario.”

Artículo 2°. *Utilidad en enajenación de acciones.*

El inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones de alta bursatilidad, certificada así por la Superintendencia de Valores, realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional”.

Artículo 3°. *Costo del ganado vendido.*

El artículo 94 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 94. Costo del ganado vendido. El costo del ganado vendido está conformado por el de adquisición más los costos y gastos necesarios para colocarlo en el lugar de expendio, utilización o beneficio, más los ajustes por inflación de que trata el Título V de este libro cuando haya lugar a ellos.”

Artículo 4°. *Valor de los semovientes.*

El artículo 276 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 276. Valor de los semovientes. En el negocio de ganadería el valor de los semovientes será el del costo señalado en el artículo 94 de este Estatuto.”

Artículo 5°. *Deducción de intereses.*

El artículo 117 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 117. Deducción de intereses. Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general.”

Artículo 6°. *Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías.*

El artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 126-1. Deducción de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para

aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del cuarenta por ciento (40%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$ 15.900.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (valor año base 1995).

Parágrafo 1°. Los pagos de pensiones podrán tener las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o cualquiera otra modalidad que apruebe la Superintendencia Bancaria; no obstante, los afiliados podrán, sin pensionarse, retirar total o parcialmente los aportes y rendimientos. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.”

Artículo 7°. *Eliminación renta presuntiva sobre patrimonio bruto.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente párrafo 5° del artículo 188:

“Parágrafo 5°. Elimínase a partir del año gravable 2000, la renta presuntiva sobre patrimonio bruto de que trata el presente artículo.”

Artículo 8°. *Eliminación exención tributaria a contribuyentes que posean títulos de deuda de la Nación.*

El artículo 218 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 218. Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa. El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos a no contribuyentes de impuesto de renta y complementarios en el país relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional.

“Los pagos a los que hace referencia el presente artículo recibidos por contribuyentes del impuesto de renta y complementarios en el país constituyen ingresos gravables para efectos del impuesto de renta.”

Artículo 9º. *Exención de impuesto de timbre.*

El numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 530. Se encuentran exentos del impuesto de timbre. Están exentos del impuesto de timbre:

14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.”

Artículo 10. *Mecanismo de reinversión de utilidades.*

Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo 4º.

“Párrafo 4º. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo y en el artículo 320 del Estatuto Tributario, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.

Artículo 11. *Reinversión de utilidades.*

Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo.

“Párrafo. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 245 y en este artículo, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.”

Artículo 12. *Ajuste de los demás activos no monetarios.*

El artículo 338 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 338. Ajuste de los demás activos no monetarios. En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, con excepción de los inventarios y de las compras de mercancías o inventarios, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.”

Artículo 13. *Notificación para no efectuar el ajuste.*

El artículo 341 del Estatuto tributario quedará así:

“Artículo 341. Notificación para no efectuar el ajuste. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán notificar al administrador de impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá efectuarse por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

“Párrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

Artículo 14. *Efectos del no ajuste.*

El inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido. Lo previsto en este inciso, no se aplicará en el caso de inventarios”.

Artículo 15. *Efectos contables.*

Los cambios introducidos por la presente ley al sistema de ajustes por inflación, se aplicarán también, en lo pertinente, para efectos contables.

Artículo 16. *Servicios prestados por no residentes.*

El inciso segundo del artículo 408 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas

en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.”

Artículo 17. *Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios.*

El inciso cuarto del artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

“Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de ocho (8) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 1997 90% exento

Para el año gravable 1998 80% exento

Para el año gravable 1999 60% exento

Para el año gravable 2000 40% exento

Para el año gravable 2001 20% exento

Para el año gravable 2002 10% exento

Para el año gravable 2003 y siguientes 0% exentos.

Artículo 18. *Exención de retención en la fuente para los créditos obtenidos en el exterior por los patrimonios autónomos.*

El numeral 5º del literal a) del artículo 25 quedaría así:

“5º. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciaria establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.”

Artículo 19. *Exclusión de renta presuntiva a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en procesos de toma de posesión.*

Adiciónase el artículo 191 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tampoco están sometidas a renta presuntiva las sociedades en concordato o en proceso de liquidación, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni las empresas dedicadas al transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.”

CAPITULO II

Impuesto sobre las ventas

Artículo 20. *Bienes que no causan el impuesto.*

El artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

- | | |
|-------|---|
| 01.01 | Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos |
| 01.02 | Animales vivos de la especie bovina |
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina |
| 01.04 | Animales vivos de las especies ovina o caprina |
| 01.05 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos |
| 01.06 | Los demás animales vivos |
| 02.01 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada |
| 02.02 | Carne de animales de la especie bovina, congelada |
| 02.03 | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada. |
| 02.04 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada. |

02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos
03.03	Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	08.07	Melones, sandías y papayas, frescas
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo	08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
04.03	Suero de mantequilla (manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas u otros frutos o cacao.	08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
04.05.10.00.00	Mantequilla	09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascari-lla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)	10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos	10.04	Avena
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No.12.12	10.05	Maíz
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas	10.06	Arroz
07.02	Tomates frescos o refrigerados	11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados	11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>brassica</i> , frescos o refrigerados	11.08	Almidón y fécula
07.05	Lechugas (<i>lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	17.01	Azúcar de caña o de remolacha
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados	19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas	19.02.19.00.00	Las demás
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	27.09.00.00.00	Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batañas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú	30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos); demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
08.01.19.00.00	Cocos frescos	30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos	30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo
		40.14.10.00.00	Preservativos
		48.18.40.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares
		48.20.20.00.00	Cuadernos
		49.01	Libros y revistas de carácter científico y cultural

49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
56.01.10.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata
68.15.20.00.00	Pañales y toallas higiénicas
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear

Parágrafo 1. También estará excluido del impuesto a las ventas el gas propano licuado o gaseoso para uso doméstico y el gas natural licuado o gaseoso para uso doméstico y la energía eléctrica para uso doméstico.

Parágrafo 2. La importación de los bienes de que trata el presente artículo estará gravada con la tarifa general del impuesto sobre las ventas, salvo cuando se trate de los bienes clasificables por las subpartidas 27.09.00.00.00, 27.16.00.00.00, 49.01.10.00.90, 49.01.91.00.00, 49.01.99.00.90, 49.02.10.00.00, 49.02.90.00.10, 49.02.90.00.90, 71.18.90.00.00, 93.01.00.00.00 y los bienes contemplados en el parágrafo anterior.”

Artículo 21. Base gravable en las importaciones.

El artículo 459 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 459. Base gravable en las importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de Aduana, adicionados con el valor de este gravamen.”

Artículo 22. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.

El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%). A partir del primero de noviembre de 1999 esta tarifa será del quince por ciento (15%). Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474”.

Artículo 23. Tarifas para vehículos automóviles.

El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 471. Tarifas para vehículos automóviles. Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el numeral 1º de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%) y los vehículos automóviles indicados en el numeral 2º de este artículo que están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%) los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del cuarenta y cinco (45%); igualmente, los aerodinos que funcionen sin máquina propulsora, de la partida 88.01, los aerodinos de servicio privado y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, de más de 30 pies.

1. Bienes sometidos a la tarifa del 20%. Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c., fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario;

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores,

2. Bienes sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). Están sometidos a la tarifa especial del treinta y cinco por ciento (35%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas con motor superior a 1.400 c.c. y hasta de 1.800 c.c.;

b) Los vehículos importados para el transporte de personas con motor hasta de 1.400 c.c., distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de que tratan los dos literales anteriores;

d) Motocicletas y motos con sidecar;

e) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 hasta de 30 pies.”

Artículo 24. Tarifa especial para la cerveza.

El artículo 475 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 475. Tarifa especial para las cervezas. El impuesto sobre la venta a las cervezas cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación, es del 8%, y se entenderá incluido en el impuesto al consumo que sobre dicho producto contemplan los Decretos 1665 de 1966 y 190 de 1969.

La base gravable para la liquidación del impuesto a las ventas y al consumo estará constituida por el valor total de la operación, incluido el importe de los envases o latas, sean retornables o no retornables, marquilla y tapa, así como toda otra erogación accesorio o complementaria de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 447.”

Artículo 25. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

El artículo 476 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo, siempre y cuando, en cualquiera de estos casos, sea prestado por empresas de transporte.

3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito y el arrendamiento financiero (leasing) siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447.

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros, todos ellos para consumo doméstico.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles destinados para vivienda, tales como apartamentos, casas de habitación o unidades habitacionales, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias, y muestras artesanales nacionales.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte; así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. Los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.

8. Los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por las Administradoras de Riesgos Profesionales y los servicios de seguros y reaseguros, para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro

individual con solidaridad, a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

11. Las boletas de entrada a los eventos deportivos, culturales incluidos los musicales, y de recreación familiar.

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
- g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

13. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones voceadas de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

14. Los servicios funerarios, los de cremación inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. Los servicios turísticos de alojamiento prestados por hoteles, hostales, hospedajes.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por adquisición, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio."

Artículo 26. *Exportaciones exentas.*

El artículo 479 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 479. Los bienes que se exporten son exentos. También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten; y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados."

Artículo 27. *Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.*

El numeral segundo del artículo 437-2 del Estatuto Tributario quedará así:

"2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

Artículo 28. *Hechos que se consideran venta.*

El literal c) del artículo 421 del Estatuto Tributario quedará así:

"c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación."

Artículo 29. *Tratamiento tributario de los derivados.*

Adiciónase el artículo 486-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso segundo:

"Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas. Cuando no sea posible determinar la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, el impuesto sobre las ventas se determinará tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta representativa del mercado establecida por la Superintendencia Bancaria para la misma fecha y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha".

Artículo 30. *Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 486-2:

"Artículo 486-2. Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores. Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido"

CAPITULO III

Control al contrabando y a la evasión fiscal

Artículo 31. *Contrabando.*

El artículo 15 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. Contrabando. El que introduzca mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, sin presentarlas o declararlas ante las autoridades aduaneras, o por lugares no habilitados, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, y multa equivalente al 200% del valor CIF de los bienes involucrados.

En la misma pena incurrirá quien declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde.

Parágrafo 1º. No procederá la sanción penal, cuando habiendo sido presentadas las mercancías ante las autoridades aduaneras, se presenten discusiones sobre el cumplimiento de los requisitos para la importación; o cuando el menor valor de los tributos aduaneros declarados obedezca a controversias sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía, o cuando el declarante corrija su declaración liquidando los mayores valores que correspondan, antes de que se formule la correspondiente denuncia penal.

Parágrafo 2º. Quedan exceptuadas de responsabilidad penal las mercancías que ingresen al país por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por avión, así como aquellas que ingresen bajo el régimen de viajeros en cuantía no superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3º. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo a lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Artículo 32. *Importaciones realizadas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósito.*

Cuando las importaciones de terceros se realicen a través de sociedades de intermediación aduanera o almacenes generales de depósito,

autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no se aplicará la sanción penal al importador prevista en el inciso segundo del artículo anterior.

Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las normas vigentes, las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito responderán por los impuestos, derechos arancelarios, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que sean imputables a los bienes importados, para lo cual tendrán la facultad de inspección de las mercancías con anterioridad a su declaración.

Artículo 33. Favorecimiento de Contrabando.

El artículo 16 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio nacional, no declaradas ante las autoridades aduaneras, o por lugares no habilitados, incurrirá en pena de prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil salarios mínimos legales mensuales.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la misma y un año más.

Las penas privativas de la libertad de que trata este artículo no se aplicarán cuando el dueño, tenedor, poseedor, transportador, almacenador, distribuidor o vendedor, disponga de una factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos legales, expedida por quien le haya vendido o entregado la mercancía.

Artículo 34. Favorecimiento por servidor público.

El artículo 18 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 18. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones colabore, participe, transporte, distribuya, enajene, o de cualquier forma facilite la sustracción de mercancías del control de las autoridades aduaneras, la introducción de mercancías de prohibida importación al país, o el ingreso de mercancías sin declarar, o por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, multa hasta del 200% del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco a ocho años”.

Artículo 35. Control cambiario en la introducción de mercancías

El artículo 6º. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 6º. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en Aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en Aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor.

Artículo 36. Sanción por expedir facturas sin requisitos.

El inciso primero del artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000) valor año base 1998. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.”

Artículo 37. Sanción de clausura del establecimiento.

El literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

“a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.”

Artículo 38. Ampliación del período de cierre del establecimiento.

El inciso cuarto del artículo 657 quedará así:

“La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda ‘cerrado por evasión’.

Artículo 39. Obligación de exigir factura.

El artículo 618 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 618. Obligación de exigir factura o documento equivalente. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.”

Artículo 40. Retención de mercancías a quienes compren sin factura.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 657-1. Retención de mercancías a quienes compren sin factura o documento equivalente. A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en éste, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

2. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto por la DIAN.

3. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

4. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.

5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

6. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y está no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá declarar su decomiso a favor de la Nación mediante Resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de ley.

7. Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos a que se refiere el numeral 6) de este artículo, serán de un (1) día hábil.

CAPITULO IV

Fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera

Artículo 41. *Facultades para el fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera.*

De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas:

1. Organizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Definir el carácter de los funcionarios del nuevo ente, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura orgánica y administrativa, así como crear la carrera administrativa especial en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir un régimen disciplinario especial aplicable a los funcionarios del nuevo ente, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento del nuevo ente, y para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para el nuevo ente.

Artículo 42. *Creación de la Policía Fiscal y Aduanera.*

Créase dentro de las áreas de fiscalización tributaria y aduanera de la DIAN la Policía Fiscal y Aduanera, como un aparato armado, que además de soportar las funciones propias de investigación y determinación de acuerdo con las competencias propias de fiscalización que le asigna la ley a la entidad, ejercerá funciones de policía judicial.

Para efectos de proveer el personal necesario que integrará la Policía Fiscal y Aduanera, la dirección General de la Policía Nacional, deberá asignar un mínimo de mil (1000) efectivos de su planta de personal en condiciones de disponibilidad permanente y continua, con el fin de soportar los operativos de control tributario y aduanero que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional.

La fuerza aquí indicada deberá realizar sus labores de apoyo y soporte, bajo la más estricta coordinación y supervisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá empezar a operar dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 43. *Cumplimiento de obligaciones formales.*

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, o fideicomitente, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, y pagar los impuestos en ellas declarados, cuando la declaración y pago se hayan efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo o por la sociedad que los administre.

A partir de la vigencia de la presente ley, la obligación de declarar y pagar deberá ser cumplida por la sociedad administradora de los fondos o patrimonios autónomos.

Artículo 44. *Funciones del comité.*

El parágrafo del artículo 363 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título. Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el gobierno establezca.”

Artículo 45. *Comité de calificaciones.*

El artículo 362 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 362. Comité de calificaciones. El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo.”

Artículo 46. *Tasa de interés moratorio.*

El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un 50%. El gobierno publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa DTF promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo el interés moratorio será del 45% anual.

Parágrafo. La tasa de interés moratorio vigente a la fecha de expedición de la presente ley, continuará rigiendo hasta el último día de febrero de 1999”

Artículo 47. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.*

El artículo 868 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 868. Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Antes del primero de enero del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo no se aplicará lo previsto en la Ley 242 de 1995”.

Artículo 48. *Exención del impuesto de timbre para refinanciación de obligaciones financieras.*

Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda.”

Artículo 49. *Vigencia y derogatorias.*

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás disposiciones que le sean contrarias:

Los artículos 19 numerales 2 y 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, y parágrafo del mismo artículo 3), 46, 206 numerales 7 y 10, 229, 333, 348-1, 360, 363 literal b), 424-1, 424-2, 424-3, 424-5, 424-6, 426, 428 literal f), 428-1, 473, 477, 481 literales c) y d), el parágrafo del artículo 482-1, 485-1 (sic), 771-4, 815 inciso cuarto del parágrafo y 850 inciso cuarto del parágrafo, del Estatuto Tributario; el artículo 92 de la Ley 30 de 1992; el artículo 100 de la Ley 21 de 1992; los artículos 21 y 22 de la Ley 98 de

1993; el artículo 68 de la Ley 101 de 1993; el inciso primero del artículo 88 de la Ley 101 de 1993; el artículo 12 de la Ley 132 de 1994; el artículo 19 de la Ley 185 de 1995; los artículos 27 y 28 de la Ley 191 de 1995; los artículos 170, 270 y el parágrafo 1. del artículo 189 de la Ley 223 de 1995; el artículo 39 de la Ley 300 de 1996; el artículo 13 de la Ley 322 de 1996; los artículos 5º, 17 y 71 de la Ley 383 de 1997.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Anteriormente se creía que los países no se quiebran. La experiencia ha demostrado lo contrario. Rusia está en quiebra. Los países del Cono Sur y Perú se quebraron a finales de la década de los setenta y principios de los ochenta.

Cuando un país se quiebra, quiebran todos sus habitantes. Cuando la Nación gasta más de lo que recibe y no tiene posibilidades de financiar ese mayor gasto, corre el riesgo de quebrarse, y con él colapsa toda la economía del país.

Las posibilidades de financiamiento interno de este déficit se hacen cada día más difíciles. Prácticamente ya se copó la capacidad de endeudamiento de la Nación. Además, con la crisis asiática, japonesa y rusa, cada vez es más difícil para los países de mercados emergentes financiarse con créditos externos.

La situación actual es angustiosa. Sin el ajuste introducido por esta administración, el déficit del gobierno central hubiera llegado este año a 5.2% del PIB. El déficit consolidado hubiera sido de 3.8% del PIB. Con el ajuste se estima que el déficit del gobierno central será de 4.8% del PIB y el consolidado de 3.3% del PIB, como se ve en el Cuadro 1.

Peró no es suficiente. Se estima que el presupuesto de gastos de la Nación es de \$44 billones y los ingresos tributarios sólo llegan a \$18 billones. Ecopetrol ya no está arrojando excedentes. El sector eléctrico tiene un déficit de 0.3% del PIB. El Fondo Nacional del Café arroja un superávit de apenas 0.07% del PIB. Es urgente reducir esta brecha y en ese sentido está actuando el gobierno. Aquí se enmarca el presente proyecto de reforma tributaria.

Ya no existe margen para reducir gastos. Es imperativo mejorar el recaudo tributario.

Comportamiento del recaudo

En 1997 los ingresos tributarios llegaron a los \$12.5 billones. Para este año se estima que serán de \$14.1 billones, un crecimiento nominal de 12.4%, lo que significa un decrecimiento en términos reales de seis puntos. Estas cifras se pueden ver claramente en los Cuadros 2 y 3.

El IVA interno, que en 1997 fue la principal fuente de recaudos con \$3.8 billones, le cedió el primer lugar a la retención en 1998, que llegó a \$4.48 billones contra \$3.59 billones en 1997. En 1998 el recaudo de IVA interno se estima en \$4.3 billones, lo que significa un crecimiento de solamente 13.7%, cerca de cinco puntos, inferior a la inflación registrada a la fecha.

La causa de la disminución en el recaudo no es otra que la crisis económica que vive el país. Mientras que los recaudos de IVA crecieron el segundo bimestre de este año ligeramente por encima del 20%, la cifra ha ido cayendo en forma dramática. A julio, datos preliminares indican que el recaudo en el bimestre mayo-junio había crecido solamente un 1%. Nunca antes se había observado esta situación. Las declaraciones por IVA declarado crecían sólo al 8%, o sea un decrecimiento en términos reales del 10%.

Otros factores que han incidido en la disminución en el recaudo tributario son problemas que se pretenden arreglar en esta reforma, como la tasa de interés moratoria para las deudas tributarias y el cáncer de la evasión.

Según estudios de Fedesarrollo, en Colombia ya se acusa una curva de Laffer, o sea que a mayores tasas de tributación, mayor es la evasión. Actualmente ésta se calcula en un 35% para el IVA y más de 40% en el Impuesto de Renta.

El Cuadro 4 muestra los niveles de evasión del IVA en Colombia en los últimos años. El recaudo mejoró en 1996 debido a la última reforma tributaria, pero todo indica que de 1997 se volvió a deteriorar. Aún así, el

IVA es el impuesto que permite mayores controles en el recaudo y el más eficiente en la administración.

Cifras citadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI), en un reciente estudio, muestran como a lo largo de esta década el recaudo por impuestos internos ha ido creciendo de un 5.5% del PIB en 1990 a 7.1% en 1997. Mientras tanto, el recaudo por impuestos directos sólo ha crecido en un punto en esta década, al pasar del 3.95% del PIB en 1990 al 4.94% en 1997. De ahí lo preocupante la disminución en el recaudo del IVA en lo que va corrido de este año: la fuente más eficiente, más clara, más simple, con menor evasión, es la del IVA.

Existe entonces un compromiso de mejorar el recaudo, para lo cual ya se están tomando medidas, algunas de ellas requieren cambios, modificaciones a la ley y éstas aparecen consignadas en este proyecto.

La DIAN está haciendo un serio esfuerzo de cobro para incrementar el recaudo este año en \$130.000 millones. Al respecto se están revisando cuidadosamente las obligaciones declaradas pero no pagadas, y es allí a donde está dirigida en este momento la Administración.

Medidas urgentes

Peró la grave situación requiere medidas de fondo. Es indispensable aumentar la base tributaria. Eliminar focos de evasión. Darle mayores instrumentos a la Administración. Simplificar procesos para facilitar el control. Buscar la eficiencia en el recaudo de impuestos. A todo ello apunta esta reforma. La sociedad exige eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

En ello esta comprometida esta Administración. En mejorar la eficiencia del recaudo. Y para ello es indispensable la simplificación de las normas. Tarifas diferenciales en los impuestos son fuentes de evasión. Es abrirle puertas a la elusión.

Por ello, esta reforma busca en lo posible acabar con discriminaciones en materia tributaria. Todos los contribuyentes tienen los mismos deberes y derechos. Es por ello que la neutralidad en los impuestos es indispensable. Eliminar exenciones y exclusiones hace mucho más técnica y equitativa la tributación.

El Cuadro 5 muestra el esquema de tarifas de IVA en diferentes países latinoamericanos. El país que presenta la mayor dispersión es Colombia. Ello dificulta el recaudo y le pone trabas a la Administración. Los procesos de verificación se vuelven interminables y el control exige invadir la privacidad de los contribuyentes. Esta reforma busca en lo posible eliminar las tarifas diferenciales en el IVA.

El peor impuesto para las clases más pobres es la inflación. De él los pobres no pueden protegerse. No pueden poner a producir sus ingresos. Su consumo es básico, el más afectado por la inflación. El impuesto inflacionario lo pagan los pobres. Por ello el objetivo principal de la acción del Gobierno se centra en reducir la inflación. Para ello es indispensable disminuir o eliminar el déficit fiscal. Mientras haya déficit fiscal, habrá presiones inflacionarias. Y para bajar el déficit fiscal es necesario darle recursos a la Nación. Aumentar el recaudo tributario.

La reforma busca entonces, a través de tarifas igualitarias en la tributación, mejores controles, simplificación en los trámites, aumentar los ingresos tributarios, para evitar que el país se quiebre y con él todos los colombianos. La reforma busca la simplicidad en los tributos para facilitar la labor de fiscalización y control. Para cerrar fuentes de evasión. Busca un trato sin discriminaciones a los contribuyentes. Que cada uno pague sus impuestos. Pero que al mismo tiempo el trato sea justo.

A este respecto, el primer capítulo de la reforma elimina exenciones actuales en el Impuesto de Renta. Empresas que hacen intermediación financiera, cajas de compensación, fondos de empleados, gremios que realizan actividades industriales y comerciales deben tributar en igualdad de condiciones sobre estas actividades.

Las empresas de servicios públicos, muchas de ellas privatizadas, deben sustraerse más rápidamente del Régimen Especial a que están sometidas. En la reforma se propone bajar las deducciones que hacen estas empresas por impuesto de renta.

En este primer capítulo también se busca simplificar el sistema de ajustes por inflación, para facilitarle la operación a las personas jurídicas. Se fomenta la reinversión de utilidades de empresas extranjeras en el país.

Hay importantes instrumentos para fomentar el ahorro a través de los fondos de pensiones, que son por excelencia los mayores inversionistas de la economía.

Se propone eliminar la Renta Presuntiva sobre patrimonio bruto, porque no tiene sentido gravar los pasivos de las personas agobiadas por las deudas.

Se elimina la exención tributaria sobre tenedores de títulos de la Nación emitidos en el exterior, para darle el mismo tratamiento a quienes ahorran en títulos de deuda de la Nación y otros activos financieros.

También se elimina la Renta Presuntiva para entidades financieras sometidas a procesos de tomas de posesión por parte del Estado, equiparando el tratamiento al de las empresas del sector real en concordato.

Impuesto a las ventas

El segundo capítulo es la reforma en el impuesto sobre las ventas, IVA. En este punto se propone bajar un punto la tarifa y ampliar la base. Esta ampliación de la base tributaria es la única manera de bajar la tarifa del IVA. Se busca al mismo tiempo que continúen excluidos del impuesto bienes que hacen parte del consumo básico de los colombianos. Quedan gravados los productos procesados. Los perecederos y artículos de primera necesidad continúan excluidos del IVA.

Se eliminan exenciones y se trata de dar un trato igualitario a todos los contribuyentes, afectando lo menos posible la inflación. Hay sectores que se están afectando con la ampliación de la base que hasta han recibido un trato preferencial por parte del fisco, sin mayor justificación. Esta reforma exige un sacrificio de todos los contribuyentes. Y todos deben hacerlo. El riesgo es demasiado alto.

Al mismo tiempo se busca aumentar el recaudo eliminando tarifas diferenciales y acabando con focos de evasión como las tarifas diferenciales en vehículos y los licores. Las tarifas diferenciales han llevado finalmente a subfacturación en el primer caso y contrabando en el segundo. En el caso de los automóviles se elimina la tarifa diferencial del 60%, que en la práctica nadie la ha pagado.

Lo que se busca es simplificar las bases tributarias para poder hacer una Administración más eficiente.

En servicios quedan excluidos sectores básicos como salud, educación, servicios funerarios, servicios públicos domiciliarios, arriendos para vivienda, servicios de adecuación y riego para el sector agrícola. El criterio utilizado es precisamente no gravar necesidades básicas.

Además se desgravó el IVA para servicios hoteleros, ante la angustiosa situación que vive el sector, en busca de la recuperación del sector. Los libros, revistas culturales y periódicos siguen excluidos del IVA, lo mismo que los útiles escolares.

Se elimina la tarifa diferencial del IVA a los licores, para mejorar las rentas de los departamentos a través del mayor consumo que conlleva una rebaja en precios. Al mismo tiempo se desestimula el contrabando de whisky y licores importados, al hacer menos rentable el negocio. Las cifras de mayores ingresos para el fisco se pueden ver en los Cuadros 6 y 7.

La ampliación de la base, con cálculos para 1998, significa que el recaudo aumenta en \$1.58 billones, lo que equivale a un 1.2% del PIB como se puede ver en el último Cuadro 8. Con ello el déficit fiscal proyectado para el año entrante se situaría en el 2% del PIB, que es precisamente la suma estimada por el gobierno. La reforma tributaria solucionaría el grave problema de recursos que afecta a las finanzas públicas y con ello a todos los colombianos.

El impacto sobre la canasta familiar, con estas medidas, es de 1.5 puntos de inflación, que es un costo que todos los colombianos deben asumir para conjugar el gigantesco déficit de las finanzas públicas, que es de todos los colombianos.

Contrabando y facturación

En el capítulo tercero se plantea una lucha frontal contra el contrabando, que es el cáncer que carcome el sector productivo colombiano. Los empresarios consideran al contrabando como su peor enemigo. Es la competencia desleal, la evasión de impuestos.

En esta reforma se propone eliminar el tope que existe hoy de mil salarios mínimos para tipificar el contrabando. No tiene sentido que un país permita el contrabando hasta una suma determinada. Con el contrabando hay que acabar de frente.

Se aumentan las penas para los contrabandistas, al tiempo que se proponen medidas para acabar con decisiones arbitrarias de la DIAN en contra de importadores legales. Se amplían los tipos penales para el favorecimiento al contrabando y el contrabando por servidor público. En este último caso la pena al servidor público que ampare el contrabando es la misma que para el contrabandista.

Este es tal vez el capítulo más importante de la reforma. Acabar con el contrabando; que está íntimamente ligado al narcotráfico: es el mecanismo preferido para lavar las utilidades de este flagelo que azota al país.

Como mecanismo de control se busca reforzar el papel de las Sociedades de Intermediación Aduanera (SIA). La Aduana debe apoyarse en ellas para prevenir el contrabando. En el proyecto se plantea que ellas son responsables de las sanciones pecuniarias en caso de contrabando.

Se busca también generalizar la expedición de facturas en el comercio para reducir la evasión. Para ello es necesario dotar a la Administración de los instrumentos necesarios para poder incautar mercancías compradas sin factura.

A este respecto se establecen los procedimientos para el decomiso y recuperación. También se esclarece en qué casos proceden medidas como cierre del establecimiento o sanciones pecuniarias, buscando eliminar las arbitrariedades de la administración.

El consumidor debe convertirse en un ente vigilante de la expedición de facturas. Debe exigírselas al comerciante. Se busca cercar a la evasión en todos los niveles.

El cuarto capítulo se refiere a los instrumentos para luchar contra el contrabando y la evasión. En el primer caso se propone la creación de un Cuerpo Elite de la Policía Nacional. Este debe apoyar la labor de los funcionarios de la DIAN en el control al ingreso de contrabando.

Así como hay un exitoso cuerpo elite de la Policía contra el narcotráfico, esta debe apoyar la lucha contra el delito conexo a través del cual se lavan los ingresos. Este cuerpo actuaría en forma conjunta con la administración aduanera.

Autonomía en la DIAN

En cuanto a la lucha contra la evasión, el proyecto propone la autonomía de la DIAN para poder remunerar bien a sus funcionarios, de manera que no se dejen tentar por el delito. Al mismo tiempo la autonomía otorga a la administración de recursos mucho más expeditos para poder prescindir de los funcionarios que no estén cumpliendo con su deber de luchar contra el contrabando y la evasión.

La autonomía es indispensable para darle forma a los mecanismos de represión y control que aquí se proponen.

El último capítulo se refiere a disposiciones puntuales que están afectando en estos momentos los montos de recaudo o los procedimientos, como el establecimiento de la tasa de interés moratorio frente al fisco y la base de ajuste de las tasas y montos a que se refiere el Estatuto Tributario.

La aprobación del proyecto aquí propuesto es el paso al próximo siglo. Es la liberación de la espada de Damocles fiscal que se cierne sobre el país. Es la modernización del sistema tributario y aduanero. Es la lucha contra el contrabando y la evasión. Es tener los instrumentos para hacerlo. Y es la manera de espantar finalmente el fantasma del impuesto más regresivo de todos: la inflación.

Con todo respeto,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 045 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos *por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Camilo Restrepo.*

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato

CUADRO 1

OPERACIONES EFECTIVAS DE GOBIERNO CENTRAL								
Revisión 1998								
CONCEPTO	1997	1998			Porcentaje del PIB			
	Observado	1998 Sin ajuste	Ajuste	Actual	1997			
	1	2	3	4	Observ. 5	Sin ajuste 6	Ajuste 7	Actual 8
1 - INGRESOS TOTALES	15,282,709	16,996,498	227,000	17,223,498	14.07	12.69	0.17	12.86
INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION	13,687,700	15,134,269	160,000	15,294,269	12.60	11.30	0.12	11.42
INGRESOS TRIBUTARIOS	13,148,300	15,032,834	160,000	15,192,834	12.10	11.22	0.12	11.34
Administrados DIAN internos	9,171,100	10,494,651	130,000	10,624,651	8.44	7.83	0.10	7.93
Renta	53,441,400	5,691,079	39,000	6,000,079	4.92	4.45	0.03	4.48
Ventas internas	3,829,700	4,533,572	91,000	4,624,572	3.53	3.38	0.07	3.45
Administrados DIAN externos	3,247,800	3,861,223	30,000	3,891,223	2.99	2.88	0.02	2.90
Ventas externas	2,006,900	2,388,427	30,000	2,418,427	1.85	1.78	0.02	1.61
Gravamen Arancelario	1,240,900	1,472,797		1,472,797	1.14	1.10	0.00	1.10
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	539,400	101,435	0	101,435	0.50	0.08	0.00	0.08
2 - PAGOS TOTALES	19,583,657	23,937,262	300,000	23,637,262	18.03	17.87	(0.22)	17.65
PAGOS TOTALES SIN INTERESES	17,099,157	19,976,211	300,000	19,676,211	15.74	14.91	(0.22)	14.69
PAGOS CORRIENTES DE LA NACION	16,414,257	21,289,237	26,000	21,263,237	15.11	15.89	(0.02)	15.87
3 - DEFICIT O SUPERAVIT REAL	(4,300,948)	(6,940,764)	527,000	(6,413,764)	(3.96)	(5.18)	39	4.79
4 - PRESTAMO NETO	203,055	277,929	0	277,929	0.19	21	0	0.21
5 - DEFICIT O SUPERAVIT TOTAL	(4,504,003)	-7,218,693	527,000	-6,691,693	(4.15)	(5.39)	0.39	5.00

Fuente: CONFIS

CUADRO 2

PROYECCION PRELIMINAR DE IMPUESTOS NETOS - 1998 - 1999 *					
FECHA : Agos 26 de 1998					
Cifras en miles de millones de \$					
CONCEPTO	1997	1998	1999	Vr.% 98-97	Vr.% 99-98
CUOTAS	1,784.50	1,511.10	1,749.10	-15.30	15.80
RETENCION:	3,592.50	4,481.40	5,352.20	24.70	19.40
- Renta	3,382.60	4,208.20	5,027.80	24.40	19.50
- Timbre **	209.90	273.20	324.40	30.10	18.80
IVA INTERNO	3,800.30	4,320.40	5,055.90	13.70	17.00
- Declaraciones	3,066.40	3,393.40	3,948.40	10.70	16.40
- Retención	733.90	927.00	1,107.50	26.30	19.50
TOTAL INTERNOS	9,177.40	10,312.80	12,157.20	12.40	17.90
EXTERNOS	3,377.90	3,797.90	4,575.80	12.40	20.50
- Gravamen	1,349.50	1,439.30	1,861.70	6.70	29.30
- IVA	2,028.50	2,358.60	2,714.10	16.30	15.10
TOTAL	12,555.30	14,110.80	16,733.10	12.40	18.60

** Agregado de la retención timbre y timbre pagado con recibo oficial de pago en bancos.
n.d: No disponible
Fuente: DIAN: Valores reestimados con supuestos macroeconómicos del 25-08-98 y cifras de recaudo disponibles a AGOSTO 26 de 1998.

CUADRO 3

RECAUDACION POR IMPUESTO, 1994 - 1997 1/ 2/				
En términos del PIB				
Impuesto	1994	1995	1996	1997
Impuestos directos	5.08	4.70	4.34	4.94
Impuesto sobre la renta	5.08	4.70	4.34	4.94
Impuestos indirectos	6.85	6.56	7.15	7.12
IVA 3/	4.86	4.70	5.34	5.36
IVA doméstico	2.81	2.81	3.56	3.64
IVA Aduanas	1.93	1.53	1.77	1.71
Impuestos Internos	0.72	0.63	0.76	0.59
Impuestos Externos	1.25	1.20	1.03	1.08
Subtotal recaudación	11.93	11.30	11.49	12.06
Seguridad Social	3.10	4.48	4.95	4.01
Total General	15.03	15.08	16.44	16.07

Fuentes: CONFIS-DIAN.
1/ Debe tenerse en cuenta que durante el período en análisis en la mayoría de estos impuestos se han introducido cambios legales que han alterado sus bases imponibles y tasas.
2/ Este cuadro presenta las cifras de la Recaudación para los principales impuestos nacionales que son administrados por la DIAN.
3/ Neto de devoluciones y reembolsos fiscales.
4/ Impuesto de timbre e impuesto al endeudamiento externo.*

CUADRO 4

COEFICIENTE DE INCUMPLIMIENTO EN EL IVA INTERNO
(Valores del IVA en miles de millones de pesos)

Año	Recaudación Efectiva Del IVA interno I/ (1)	Recaudación potencial del IVA interno (2)	Coefficiente de cumplimiento (3)=(1)/(2)	Coefficiente de (%) (4)=100-(3)
1992	868.324	1.287.296	67	33
1993	1.300.375	2.120.856	61	39
1994	1.750.960	2.770.390	63	37
1995	2.117.039	3.555.095	60	40
1996	3.260.286	4.886.937	67	33

Fuentes DIAN y estimaciones de la misión
I/ Neto de devoluciones y reembolsos fiscales.

CUADRO 5

**COMPARACION DE LAS TASAS DEL IVA CON OTROS
PAISES DE AMERICA LATINA, 1997**

PAIS	TASAS DEL IVA GENERALES Y DIFERENCIALES
Argentina	21, 27
Bolivia	13
Chile	18
Colombia	16, 20, 35, 45, 60,
Costa Rica	15
Ecuador	10
El Salvador	13
México	0.15
Nicaragua	5, 6, 10, 15
Paraguay	10
Perú	18
Venezuela	10, 16.5, 20
PROMEDIO	15.2

Fuente FMI, 1997

CUADRO 6

**MERCADO Y RECAUDO DE LICORES
WHISKY**

	Volumen actual (botellas 75 cl)				Ingresos fiscales (\$ millones 1998)		
	Formal	Contrabando	Total	% Formal/total	Nacional	Departamental	Total
Situación actual	1,800,000	11,400,000	13,200,000	14	13,253	6,072	19,325
1999	2,244,000	10,956,000	13,200,000	17	15,312	9,372	24,684
2000	4,356,000	8,844,000	13,200,000	33	23,672	14,530	38,202
2001	7,128,000	6,072,000	13,200,000	54	34,572	21,299	55,871

Fuente: cálculos Acodil

CUADRO 7

MERCADO Y RECAUDO DEL AGUARDIENTE

	Mercado total (botellas 75 c.c.)	Ingresos al fisco (\$ millones 1998)			
		IVA	Consumo	Margen bruto	Total
1997	105,408	86,224	217,843	194,488	603,963
1998	94,867	93,027	235,271	204,805	627,970
1999	101,034	42,460	250,563	174,731	568,788
2000	107,601	45,220	266,850	292,588	712,259
2001	114,057	47,933	282,861	310,144	754,995

Bases	Recuperación mercado anual (%)	Recuperación mercado acumulado (%)	Tarifa de IVA
1999	6.5	6.5	15.0
2000	6.5	13.4	15.0
2001	6.0	20.2	15.0

Fuente: Cálculos Acodil

**EFFECTOS SOBRE EL RECAUDO DEL IVA TOTAL
POR AMPLIACION DE LA BASE GRAVABLE. TARIFA GENERAL DEL 15%
(Millones de pesos de 1998)**

ESCENARIO	Impuesto en Ventas	Impuestos Descontables Netos	Recaudo Potencial	Recaudo EFECTIVO	MAYOR RECAUDO	VAR %	Rec. Efect	VARIAC.	Canasta TOTAL	INGRESOS BAJOS	INGRESOS MEDIOS
						MAYOR RECAUDO	/PIB	% PIB			
383/97	10,843,046	1,801,406	9,041,640	6,895,561	-	0.00%	5.21%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
Hierro	10,844,162	1,802,424	9,041,738	6,895,636	75	0.00%	5.21%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
Metales no ferrosos	10,989,230	1,810,909	9,178,321	6,999,800	104,239	1.51%	5.29%	0.08%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
Construcción	10,869,341	1,825,166	9,044,174	6,897,494	1,933	0.03%	5.21%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
Otros minerales	10,978,997	1,808,989	9,170,009	6,993,461	97,900	1.42%	5.29%	0.07%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
I. Harinas	10,921,121	1,817,110	9,104,011	6,943,129	47,567	0.69%	5.25%	0.04%	-0.16%	-0.08%	-0.20%
2. Otros de la molinería	11,027,047	1,825,295	9,201,753	7,017,670	122,109	1.77%	5.31%	0.09%	-0.25%	-0.20%	-0.27%
6. Alimentos para animales	10,949,710	1,827,684	9,122,026	6,956,867	61,306	0.89%	5.26%	0.05%	0.05%	0.26%	-0.06%
3.1 Leche seca industrial	10,850,957	1,804,062	9,046,895	6,399,569	4,008	0.06%	5.22%	0.00%	-0.25%	-0.21%	-0.28%
3.2 Leche seca lactantes*	10,843,046	1,800,175	9,042,871	6,896,500	939	0.01%	5.21%	0.00%	-0.25%	-0.21%	-0.28%
4. Helados y postres	10,858,818	1,802,098	9,056,720	6,907,062	11,501	0.17%	5.22%	0.01%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
2. Miel	10,868,695	1,818,513	9,050,182	6,902,075	6,514	0.09%	5.22%	0.00%	-0.15%	-0.03%	-0.21%
1.1 Agua Envasada	10,851,176	1,802,837	9,048,338	6,900,670	5,108	0.07%	5.22%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
1.1. Aceites y grasas animal y vegetal y margarinas	10,919,865	1,807,349	9,112,516	6,949,615	54,053	0.78%	5.25%	0.04%	0.01%	0.13%	-0.06%
2. Productos de frutas y legumbres	10,866,157	1,803,985	9,062,173	6,911,220	15,659	0.23%	5.22%	0.01%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
4. Productos Alimenticios diversos	10,932,428	1,817,718	9,114,710	6,951,288	55,726	0.81%	5.26%	0.04%	-0.12%	-0.09%	-0.14%
5. Productos dietéticos	10,853,094	1,802,988	9,050,106	6,902,018	6,457	0.09%	5.22%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
2.3. Papel reactivo de diagnóstico	10,851,948	1,806,641	9,045,307	6,898,358	2,796	0.04%	5.22%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
4.2 Papel timbrado y similares	10,908,090	1,823,570	9,084,520	6,928,263	32,702	0.47%	5.24%	0.02%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
1. Productos de base de la química	11,225,290	2,003,552	9,221,737	7,032,912	137,350	1.99%	5.32%	0.10%	-0.20%	-0.14%	-0.23%
2. Abonos, plaguicidas e insecticidas	11,098,057	1,922,553	9,175,503	6,997,651	102,090	1.48%	5.29%	0.08%	-0.22%	-0.17%	-0.25%
8.2 Jabón en barra y de uso personal	10,911,938	1,803,875	9,108,062	6,946,218	50,657	0.73%	5.25%	0.04%	-0.08%	0.01%	-0.13%
1. Maquinaria y equipo agrícola.	10,872,543	1,804,509	9,068,034	6,915,691	20,129	0.29%	5.23%	0.02%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
1.1 Electricidad industrial y comercial	11,342,682	2,142,982	9,199,700	7,016,105	120,543	1.75%	5.30%	0.09%	-0.20%	-0.15%	-0.23%
3.1 Agua industrial y comercial	10,883,804	1,828,251	9,055,553	6,906,172	10,611	0.15%	5.22%	0.01%	-0.25%	-0.21%	-0.28%
1.2 Trans. Aéreo nacional Pasajeros	11,129,891	1,815,981	9,313,910	7,103,207	207,645	3.01%	5.37%	0.16%	-0.21%	-0.21%	-0.21%
3.2 Comisiones tarjetas de crédito	10,868,860	1,811,219	9,057,641	6,907,764	12,203	0.18%	5.22%	0.01%	-0.25%	-0.21%	-0.28%
3.3. Comisiones firmas bolsa	10,856,757	1,806,609	9,050,147	6,902,049	6,488	0.09%	5.22%	0.00%	-0.25%	-0.21%	-0.28%
3.4 Comisiones Fiducia F.C.O.	10,852,553	1,805,012	9,047,541	6,900,062	4,500	0.07%	5.22%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
5. Alquiler de locales	11,195,813	1,948,710	9,247,104	7,052,257	156,696	2.27%	5.33%	0.12%	-0.22%	-0.17%	-0.24%
6.1 Servicios de publicidad	10,987,428	1,855,505	9,131,923	6,964,415	68,854	1.00%	5.27%	0.05%	-0.24%	-0.20%	-0.27%
1.1 T.V. Cable	10,845,052	1,801,568	9,043,484	6,896,968	1,407	0.02%	5.21%	0.00%	-0.26%	-0.21%	-0.28%
1.2 Cine y Distribución	10,856,141	1,802,460	9,053,681	6,904,744	9,183	0.13%	5.22%	0.01%	-0.20%	-0.17%	-0.22%
6.1 Corte de Cabello	10,906,757	1,805,990	9,100,767	6,940,654	45,093	0.65%	5.25%	0.03%	-0.20%	-0.17%	-0.22%
TAL	14,039,968	3,053,099	10,986,869	8,379,080	1,483,519	21.51%	6.33%	1.12%	1.18%	1.58%	0.96%

Productos que pasan de exentos a excluidos

ENTE: DANE-Cuentas Nacionales

DIAN: Base Gravable del IVA

Cálculos: División de Estudios Fiscales-O.E.E.-DIAN

**EFFECTOS SOBRE EL RECAUDO DEL IVA TOTAL
POR AMPLIACION DE LA BASE GRÁVABLE. TARIFA GENERAL DEL 16%
(Millones de pesos de 1998)**

ESCENARIO	Impuesto en Ventas	Impuestos Descontables Netos	Recaudo Potencial	Recaudo EFECTIVO	MAYOR RECAUDO	VAR % MAYOR RECAUDO	Rec.Efect /PIB	VARIAC. % PIB	Canasta TOTAL	INGRESOS BAJOS	INGRESOS MEDIOS
EY 383/97	11,392,555	1,893,041	9,499,514	7,244,756	-	0.00%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
1. Hierro	11,393,745	1,894,126	9,499,619	7,244,837	80	0.00%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
2 Metales no ferrosos	11,548,484	1,903,166	9,645,318	7,355,953	111,197	1.53%	5.56%	0.08%	0.00%	0.00%	0.00%
3.Construcción	11,420,603	1,918,366	9,502,236	7,246,833	2,076	0.03%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
4.Otros minerales	11,537,569	1,901,122	9,636,447	7,349,188	104,431	1.44%	5.56%	0.08%	0.00%	0.00%	0.00%
J.1. Harinas	11,475,835	1,909,737	9,566,098	7,295,537	50,780	0.70%	5.52%	0.04%	0.11%	0.15%	0.09%
J.2 Otros de la molinería	11,588,823	1,918,394	9,670,429	7,375,104	130,347	1.80%	5.58%	0.10%	0.01%	0.01%	0.01%
0.6.Alimentos para animales	11,506,329	1,920,996	9,585,334	7,310,206	65,450	0.90%	5.53%	0.05%	0.33%	0.50%	0.23%
1.3.1 Leche seca industrial	11,400,993	1,895,871	9,505,122	7,249,033	4,277	0.06%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
1.3.2 Leche seca lactantes*	11,392,555	1,891,741	9,500,814	7,245,748	992	0.01%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
1.4.Helados y postres	11,409,378	1,893,773	9,515,605	7,257,028	12,272	0.17%	5.49%	0.01%	0.00%	0.00%	0.00%
2.2.Miel	11,419,914	1,911,275	9,508,639	7,251,715	6,959	0.10%	5.48%	0.01%	0.12%	0.19%	0.08%
3.1.1 Agua Envasada	11,401,226	1,894,568	9,506,659	7,250,205	5,449	0.08%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
5.1.1. Aceites com. de coco palma y algodón	11,474,495	1,899,380	9,575,115	7,302,413	57,657	0.80%	5.52%	0.04%	0.28%	0.37%	0.23%
5.2.Productos de frutas y legumbres	11,417,207	1,895,767	9,521,440	7,261,478	16,722	0.23%	5.49%	0.01%	0.00%	0.00%	0.00%
5.4.Productos Alimenticios diversos	11,487,896	1,910,328	9,577,568	7,304,284	59,527	0.82%	5.52%	0.05%	0.14%	0.14%	0.15%
5.5.Productos dietéticos	11,403,273	1,894,715	9,508,558	7,251,654	6,897	0.10%	5.48%	0.01%	0.00%	0.00%	0.00%
8.2.3.Papel reactivo de diagnóstico	11,402,050	1,898,607	9,503,443	7,247,753	2,997	0.04%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
8.4.2 Papel timbrado y similares	11,461,935	1,916,544	9,545,390	7,279,744	34,987	0.48%	5.50%	0.03%	0.00%	0.00%	0.00%
9.1.Productos de base de la química	11,800,281	2,108,172	9,692,110	7,391,639	146,882	2.03%	5.59%	0.11%	0.06%	0.08%	0.06%
9.2.Abonos, plaguicidas e insecticidas	11,664,566	2,021,933	9,642,633	7,353,906	109,149	1.51%	5.56%	0.08%	0.04%	0.05%	0.03%
9.8.2 Jabón en barra y de uso personal	11,466,039	1,895,675	9,570,364	7,298,790	54,034	0.75%	5.52%	0.04%	0.18%	0.23%	0.16%
3.1.Maquinaria y equipo agrícola.	11,424,018	1,896,330	9,527,688	7,266,244	21,487	0.30%	5.49%	0.02%	0.00%	0.00%	0.00%
6.1.1 Electricidad industrial y comercial	11,925,499	2,257,005	9,668,494	7,373,628	128,872	1.78%	5.57%	0.10%	0.06%	0.07%	0.06%
6.3.1 Agua industrial y comercial	11,436,030	1,921,645	9,514,385	7,256,098	11,342	0.16%	5.49%	0.01%	0.00%	0.01%	0.00%
9.1.2 Trans. Aéreo nacional Pasajeros	11,698,523	1,908,588	9,789,935	7,466,245	221,488	3.06%	5.64%	0.17%	0.05%	0.00%	0.07%
1.3.2 Comisiones tarjetas de crédito	11,420,090	1,903,485	9,516,605	7,257,791	13,034	0.18%	5.49%	0.01%	0.00%	0.00%	0.00%
1.3.3. Comisiones firmas bolsa	11,407,179	1,898,579	9,508,601	7,251,687	6,930	0.10%	5.48%	0.01%	0.00%	0.00%	0.00%
1.3.4 Comisiones Fiducia F.C.O.	11,402,696	1,896,879	9,505,817	7,249,564	4,807	0.07%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
1.5.Alquiler de locales	11,768,840	2,049,844	9,718,996	7,412,143	167,387	2.31%	5.60%	0.13%	0.04%	0.04%	0.04%
1.6.1 Servicios de publicidad	11,546,563	1,950,622	9,595,941	7,318,296	73,540	1.02%	5.53%	0.06%	0.02%	0.02%	0.02%
3.1.1 T.V. Cable	11,394,695	1,893,207	9,501,487	7,246,261	1,505	0.02%	5.48%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
3.1.2 Cine y Distribución	11,406,523	1,894,126	9,512,397	7,254,582	9,825	0.14%	5.48%	0.01%	0.06%	0.05%	0.06%
3.6.1 Corte de Cabello	11,460,514	1,897,739	9,562,774	7,293,002	48,245	0.67%	5.51%	0.04%	0.06%	0.05%	0.06%
TOTAL	14,802,605	3,225,582	11,577,023	8,829,158	1,584,402	21.87%	6.67%	1.20%	1.53%	1.91%	1.32%

CUADRO 8

CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS – CIAT
ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS BAJO REGIMEN DE AUTARQUIA

PAIS	INSTITUCION	TIPO DE AUTONOMIA	FINANCIACION Y REGIMEN PRESUPUESTAL	FONDOS DE ESTIMULOS
ARGENTINA	<ul style="list-style-type: none"> - Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP. - Dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. - Decreto 618 de 10/07/97. 	Régimen de autarquía administrativa y funcional Bajo la superintendencia general y control de legalidad del Ministerio de Economía y Obras y servicios Públicos.	<ul style="list-style-type: none"> - Aportés del Tesoro Nacional. - Recursos propios. - Ingresos por prestaciones a terceros y ventas de publicaciones, formularios e instrucciones de la AFIP. - Comisiones por remates de mercancías. - Importes por la venta de bienes inmuebles a aplicarse exclusivamente a la compra o a la construcción de otros inmuebles. - Importes por la venta de bienes muebles. - Otros ingresos según la Ley de presupuestos de la Administración Nacional. - Hasta el 12 por mil (12%) de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúa la AFIP, neto de la coparticipación federal. - 4% del total de las recaudaciones que las aduanas efectúen sobre los tributos nacionales no regidos por la legislación aduanera. 	- Cuenta de Jerarquización, la que se acreditará con hasta el 0,60% del importe de la recaudación bruta total de los gravámenes y de los recursos de la seguridad social. En esta cuenta se incluyen los importes de las contribuciones patronales.
BOLIVIA	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio Nacional de Impuestos Internos. - Órgano dependiente del Ministerio de Finanzas, específicamente, de la subsecretaría de Política Tributaria. - Decreto 23376 e 23/12/92 	Autonomía Financiera.	<ul style="list-style-type: none"> - Entre el 2.0% y el 4.5% de las recaudaciones de los impuestos, asignados en el presupuesto General de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Del 100% de los excedentes de la recaudación, el 30% pasa al fondo de estímulo tributario y un 10% para mejoramiento de infraestructura y equipamiento de la respectiva Dirección general. - El Fondo de Estímulo, será distribuido a su vez en un 67% para el organismo recaudador y un 33% para los funcionarios del Ministerio de Finanzas.
COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. - Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Decreto 1693 de 27/06/97. 	Sistema especial de administración de personal, nomenclatura, clasificación, carrera administrativa, salarios y prestaciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Asignación que establezca el Presupuesto General de la Nación. - Fondo del Plan Anual de Antievasión por una cuantía no menor del 10% del monto recaudado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Fondo de Gestión: Asignaciones presupuestales por sanciones e intereses moratorios; bienes recibidos, asignaciones presupuestales que determine la ley. - Este Fondo se distribuye así: 25% factor individual, 35% factor plural, 10% factor gestión, y 5% factor nacional y un 25% para prioridad los factores anteriores. D.L. 1647 Art. 72 y 73. - Premio al mejor funcionario que será igual al valor de diez (10) salarios mínimos mensuales. D.L. 1661 Art. 11.
ECUADOR	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de Rentas Internas. - Adscrita al Ministerio de Finanzas y Crédito Público. - Ley No. 41 R.O. No.206 de 02/12/97. 	<ul style="list-style-type: none"> - Régimen de autonomía administrativa, financiera y operativa. - Ente con personería jurídica, de derecho público y patrimonio propio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Patrimonio y fondos propios. - El equivalente hasta el 2% en 1998, hasta el 1.5% en 1999 y hasta el 1% del 2000 en delante de las recaudaciones de los tributos. - Créditos no reembolsables. - Donaciones. 	
ESPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> - Agencia Estatal de Administración Tributaria. - Integrado en las Administraciones Públicas Centrales y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de estado de Hacienda. - Art. 103 Ley 31/1990, de 31 de diciembre 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía administrativa, funcional, operativa, gestión y financiera. - Patrimonio propio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Transferencias del Presupuesto General del Estado. - Un 16% de la recaudación bruta derivada de los actos de liquidación y de gestión recaudadora u otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia en el ámbito de su competencia (Ley de Presupuesto de 1993 y SS.). 	

PERU	<ul style="list-style-type: none"> - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT. - Institución Pública Descentralizada del sector Economía y Finanzas. - Ley No. 24289 de 07/06/88. 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa. 	<ul style="list-style-type: none"> -2% del monto total recaudado por tributos administrados por la SUNAT. -25% del producto de los remates de bienes embargados y/o decomisados por la SUNAT. -0.2% de la recaudación de los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyan rentas al Tesoro Público. - Los saldos del ejercicio anterior. 	<ul style="list-style-type: none"> - Fondo especial de empleados, proviene de las aportaciones mensuales de los trabajadores, que serán equivalentes al 1% de la remuneración total, y de la SUNAT que será el equivalente al 2% de las remuneraciones mensuales.
VENEZUELA	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT. - Dependiente del Ministerio de Hacienda. - Decreto 310 de 10/09/94. 	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio autónomo sin personalidad jurídica. - Autonomía funcional y financiera. 	<ul style="list-style-type: none"> -5% de los ingresos generados por los tributos que administra el SENIAT (excluye los provenientes de la explotación de hidrocarburos y actividades conexas). - La ley de Presupuesto asigna anualmente, el % que el Ejecutivo Nacional determine para el SENIAT. 	
GUATEMALA	<ul style="list-style-type: none"> Superintendencia de Administración Tributaria, entidad estatal descentralizada. Decreto 1-98 de 12/01/98. 	<ul style="list-style-type: none"> Autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - El 2% del total de los tributos internos y al comercio exterior; ingresos no tributarios; Donaciones y otras fuentes de financiamiento. - Otras transferencias de fondos públicos que le asignen del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado. 	
HONDURAS	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección Ejecutiva de Ingresos. - Órgano desconcentrado de la Secretaría de Estado en los Despachos Hacienda y Crédito Público. - Decreto No.159 de 15/11/94. 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía administrativa técnica y financiera. 	<ul style="list-style-type: none"> Sin exceder el 2 ½% de los ingresos tributarios que administre y recaude la DEI en el año inmediatamente anterior. 	
MEXICO	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de Administración Tributaria. - Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Ley de Servicio de Administración Tributaria. D.O. 15/12/95 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía de gestión, presupuestal y técnica. 	<ul style="list-style-type: none"> - Bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros. - Fondos y fideicomisos en que participe o constituya. - Ingresos por prestación de servicios y gastos de ejecución. - Asignaciones que establezca el presupuesto de egresos de la federación. - Adicionalmente para fines establecidos (ver Art. 5 núm. IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), recursos con base en los esfuerzos de productividad y eficiencia. 	

ACTA DE PRESENTACION

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar se presentó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para poner a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley número 046 de 1998 Cámara, *por la cual se autoriza un endeudamiento público interno.*

Dado a los dos (2) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Morato.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1998

por la cual se autoriza un endeudamiento público interno.

Artículo 1º. *Bonos de Solidaridad para la Paz.* Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir título de deuda interna, hasta por la suma de 1.200.000 millones de pesos denominados Bonos de Solidaridad para la Paz. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los Bonos de Solidaridad para la Paz son títulos a la orden, tendrán un plazo de cinco (5) años y devengarán un rendimiento anual igual al 80% de la variación de precios al consumidor ingresos medios certificado por el DANE. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. *Redención.* Los Bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como los intereses causados, los cuales se pagarán anualmente.

Artículo 3º. *Obligados a efectuar inversión forzosa.* Deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Solidaridad para la Paz durante los años 1999 y 2000, las personas naturales cuyo patrimonio líquido a 31 de diciembre de 1997 hubiere excedido de ciento setenta y ocho millones de pesos (\$178.000.000) y las personas jurídicas.

Parágrafo. Las personas jurídicas constituidas durante el año de 1999 deberán efectuar la inversión forzosa de que trata el presente artículo durante el año 2000.

Artículo 4º. *Base para el cálculo de la inversión forzosa.* El monto de la inversión forzosa establecida en el artículo anterior para cada uno de los años indicados, será equivalente al cero punto cuatro por ciento (0.4%) de la base que se establece a continuación:

a) Base de cálculo para las inversiones a efectuarse durante el año 1999:

La base está conformada por el valor del patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1997 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1998.

b) Base de cálculo para las inversiones a efectuarse durante el año 2000:

La base de cálculo utilizada para el año de 1999 de acuerdo al literal anterior, multiplicada por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1999.

c) Base de cálculo para las inversiones a efectuarse durante el año de 1999 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998:

La base está conformada el patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

d) Base de cálculo para las inversiones a efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998:

La base de cálculo utilizada para el año de 1999 de acuerdo al literal anterior, multiplicada por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1999.

e) Base de cálculo para las inversiones a efectuarse durante el año de 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1999:

La base está conformada el patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1999:

Los obligados a realizar la inversión forzosa, deberán liquidarla y pagarla en los años 1999 y 2000, dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Tratándose de personas naturales, para el cálculo de la inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido aquella proporción que dentro del patrimonio bruto corresponda a los bienes representados en acciones, aportes en sociedades y aportes voluntarios y obligatorios a los Fondos Públicos y privados de Pensiones de vejez e invalidez.

Parágrafo 1º. No están obligadas a realizar la inversión de que trata el presente artículo los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes de régimen tributario especial y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial, las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994, las sociedades que se encuentren en trámite concordatario o de liquidación obligatoria o las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que les hayan decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión; para estar exentas de esta obligación, las sociedades de economía mixta deberán tener en cuenta una participación oficial no inferior al 50%.

Parágrafo 2º. Las personas no obligadas a efectuar la inversión forzosa de que trata la presente ley, o las personas extranjeras sin residencia o domicilio en el país, podrán voluntariamente suscribir "Bonos de Solidaridad para la Paz".

Artículo 5º. *Efecto en el impuesto de renta.* Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Solidaridad para la Paz, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios.

El valor de los Bonos mientras se mantenga la inversión, se excluirá del patrimonio base de renta presuntiva. Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta.

Artículo 6º. *Intereses de mora.* Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz de trata el artículo anterior que no realicen la inversión de manera oportuna, o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional; sobre los montos dejados de invertir, desde la fecha en que venció el plazo señalado para la inversión hasta la fecha en que la realice efectivamente.

Artículo 7º. *Control.* Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá ejecutar por la inversión y los intereses establecidos en el artículo anterior a quienes no la realicen, lo

hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la calculada conforme se establece en el artículo tercero de la presente ley.

Contra el acto que determina el monto de la inversión, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse dentro los 5 días siguientes a su interposición.

La facultad de que trata el presente artículo, se podrá delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º. *Fondo para la paz.* Créase el Fondo Para la Paz, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un Consejo Directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una Veeduría Especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República.

Para todos los efectos, los contratos que se celebren con cargo a los recursos del fondo se regirán por las reglas del derecho privado.

Confiérase facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de dos (2) meses con el objeto de definir la integración y funciones del Consejo Directivo, la Integración y funciones de la Veeduría Especial y los recursos del Fondo.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Juan Camilo Restrepo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual Constitución Política, consagró la Paz como un derecho fundamental y un deber de obligatorio cumplimiento para todo ciudadano colombiano. Es así como corresponde al Estado propender por la creación y el fortalecimiento de instrumentos que permitan garantizar la efectividad de este derecho y es deber constitucional, asegurar la convivencia pacífica de la sociedad colombiana.

Las actuales circunstancias de inseguridad y deterioro del orden público, producto de las acciones violentas de grupos guerrilleros, han colocado a una parte importante de la población colombiana al margen de condiciones dignas de convivencia, del desarrollo social y de la interacción en la actividad económica del país.

Para el Gobierno Nacional es prioridad inaplazable adoptar herramientas financieras que permitan desarrollar actividades encaminadas a la consecución de una convivencia pacífica de la sociedad colombiana, la satisfacción de las necesidades más importantes de los afectados por la guerra y su incorporación a la actividad económica nacional. Todo, conforme a los lineamientos trazados dentro de la política de Paz, con énfasis en el empleo como vía complementaria en los logros de Paz.

De otra parte, reconociendo los deberes y obligaciones constitucionales que de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política, corresponde a toda persona, es deber del ciudadano colombiano, el propender al logro y mantenimiento de la paz, así como también, el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

De acuerdo con estos fundamentos constitucionales, la responsabilidad de la paz, es un deber y una obligación, no exclusivamente del Estado, sino de todos los ciudadanos de la nación, quienes deben colaborar y contribuir activamente en la consecución y mantenimiento de la Paz.

Es por estas razones, todas ellas derivadas de principios constitucionales, que el Gobierno Nacional somete a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley que tiene como propósito generar una fuente de recursos excepcional y temporal, de

financiación que permita al Estado colombiano la materialización de la política de Paz y el desarrollo de sus planes complementarios, mediante la realización de inversiones que se traducirán en un fortalecimiento de dicha política.

Con este propósito propone al Congreso de la República la aprobación de los "Bonos de Solidaridad para la Paz" que se crearían por la presente ley y representarían un aporte de los ciudadanos en el compromiso de Paz.

Estos Bonos que comparten la naturaleza jurídica de empréstito, serían títulos a la orden con un plazo de cinco (5) años y devengarían un rendimiento anual igual al 80% de la variación de precios al consumidor ingresos medios certificado por el DANE. El valor total del capital sería pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerían anualmente. Lo concerniente a las condiciones de emisión y colocación de los títulos serían establecidas por el Gobierno Nacional.

De ser acogida la propuesta, estos bonos serían suscritos durante los años de 1999 y 2000, por aproximadamente 59.000 personas naturales, menos del 0.4% de la población, correspondiente a aquellos que tienen un patrimonio superior a ciento setenta y ocho millones de pesos (\$178.000.000.00). Por otra parte, unas 125.000 sociedades, representadas en personas jurídicas y grandes contribuyentes, deberán realizar esta inversión.

Se prevén algunas excepciones a la obligación de inversión, entre las cuales se contempla a las entidades no contribuyentes y a las entidades pertenecientes al régimen especial, a las sociedades en trámite concordatario o de liquidación forzosa, o toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria.

Para evitar la doble obligación de inversión que podría derivarse de la propiedad accionaria que hace parte del patrimonio de las personas naturales, el proyecto excluye del patrimonio líquido y para efectos del cálculo de la inversión, los bienes que corresponden a acciones y aportes en sociedades.

Los recursos que se esperan recaudar mediante este excepcional medio endeudamiento ascienden para el primer año a la suma aproximada de seiscientos catorce mil millones de pesos (\$614.000.000.000.00), discriminados en la siguiente forma:

- Grandes Contribuyentes, aproximadamente trescientos treinta y dos mil millones de pesos (\$332.000.000.000.00);
- Personas Jurídicas, aproximadamente ciento setenta y ocho mil millones de pesos (\$178.000.000.000.00);
- Personas Naturales, aproximadamente ciento tres mil millones de pesos (\$103.000.000.000.00).

Por último, se propone la creación del "Fondo para la Paz", como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita a la Presidencia de la República, y cuya finalidad sería la financiación de las actividades prioritarias para el propósito de conseguir una convivencia pacífica de la sociedad colombiana.

De igual forma, se solicita conferir facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de dos meses con el propósito de definir la integración del Consejo Directivo, la integración y funciones de la Veeduría Especial y los recursos del Fondo, el cual estaría constituido principalmente por los recursos provenientes de las inversiones en "Bonos de Solidaridad para la Paz".

De los señores Congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.

ESTIMACION DEL RECAUDO A OBTENER POR CONCEPTO DE INVERSION EN BONOS PARA LA PAZ

Millones de pesos de 1999

Tipo de inversionista	Número de casos	Patrimonio líquido	Acciones y aportes	Patrimonio líquido sin acciones y A./ 1 Base Inversión	Tarifa	Recursos estimados excluye P. naturales con patrimonio menor o igual a \$210 Mill./2	Recursos con % de mora * o incumplimiento
Grandes contribuyentes	4.024	83.164.742	0	83.164.742	0.4%	332.659	316.026
Personas jurídicas	121.468	44.659.767	0	44.659.767	0.4%	178.639	151.843
Personas naturales	59.160	44.692.216	20.974.105	25.810.471	0.4%	103.242	91.885
Total	184.652	172.516.725	20.974.105	153.634.981	0.4%	614.540	559.755

/1: A los grandes contribuyentes y personas jurídicas, no se le descuentan las acciones y aportes en sociedades. La base de la inversión la totalidad del Patrimonio líquido.

/2: Las estimaciones se hicieron para cada uno de los contribuyentes, y luego se agregaron los valores, de suerte que el concepto de Patrimonio líquido sin acciones en el agregado, no corresponde exactamente a la diferencia entre el Patrimonio líquido y las acciones, pues en algunos casos las acciones y aportes superan el monto del patrimonio líquido, y por tanto no habría inversión en bonos. Los valores del Patrimonio bruto, líquido acciones y aportes, deudas fueron actualizados con el 19.0% utilizando la información de las declaraciones tributarias de renta del año gravable 1997.

/3: Las estimaciones para las personas naturales se hicieron excluyendo aquellas con patrimonio líquido menor o igual a \$210 millones, que es el valor actualizado a precios de 1998, del monto de exclusión patrimonial señalado en la Ley 345 de 1996.

* Corresponde al porcentaje de mora registrado en el impuesto sobre la renta-cuotas: 5% para grandes C., 15% P. Jurídicas y 11% P. Naturales.

Fuente: Declaraciones tributarias de renta año gravable 1997, base de los pagos con bonos realizados en 1997. ONSI-División de Métodos y Procedimientos.

Cálculos: Oficina de Estudios Económicos-División de Estadística.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 2 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 046 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el Ministro de Hacienda y Crédito Público *Juan Camilo Restrepo*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

CONTENIDO

Gaceta número 171 - Lunes 7 de septiembre de 1998
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de acto legislativo número 048 de 1998, por el cual se modifica el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y se consagra el país al Sagrado Corazón de Jesús.	1
Proyecto de ley número 043 de 1998, por la cual se racionaliza el sistema tributario de las entidades territoriales.	2
Proyecto de ley número 044 de 1998, por la cual se modifica el estatuto orgánico del presupuesto.	18
Proyecto de ley número 045 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.	27
Proyecto de ley número 046 de 1998, por la cual se autoriza un endeudamiento público interno.	42